



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

233

EL DERECHO A LA REPARACION MORAL CUANDO EL SENTENCIADO ES ABSUELTO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JESUS LEDEZMA HERNANDEZ

ENEP

ASESOR DE TESIS: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO

1996

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

A QUIENES LES DEBO LA VIDA Y
TODO LO QUE SOY POR SU
APOYO Y COMPRESION HASTA
LA CULMINACION DE MI
CARRERA.

A MI HERMANA MEYO

POR SU APOYO INCONDICIONAL
DURANTE TODA MI CARRERA.

A MI HERMANO JACOBO

DONDE QUIERA QUE SE
ENCUENTRE.

A MI HERMANO DAVID

EN SU DESCANSO ETERNO.

EL DERECHO A LA REPARACION MORAL CUANDO EL SENTENCIADO ES ABSUELTO

INTRODUCCION

CAPITULO I.- CONTEXTO HISTORICO SOBRE EL DERECHO PENAL MEXICANO	1
1.1. Necesidad del Derecho Penal.	2
1.2. El Derecho Penal Precortesiano.	9
1.3. El Derecho Penal entre los Aztecas.	16
1.4. El Derecho Penal Colonial.	22
1.5. El Derecho Penal del México Independiente.	28
1.6. El Derecho Penal en la Actualidad.	35
CAPITULO II.- DE LAS PENAS.	44
2.1. Concepto.	45
2.2. Objeto.	51
2.3. Naturaleza Jurídica.	57
2.4. El Daño Moral.	63
2.5. La Indemnización como Sanción Económica.	67
CAPITULO III.- INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL.	72
3.1. Su Exigibilidad por el Ministerio Público de la Reparación del Daño	73
3.2. La Responsabilidad Civil.	78
3.3. Instituciones Jurídico Procesales y Administrativas que pueden hacer Efectiva la sanción.	83
3.4. Momento Procesal donde se Puede Solicitar.	86
3.5. Ejecución de la Sanción.	89
CAPITULO IV.- LA REPARACION MORAL DEL SENTENCIADO ABSUELTO.	94
4.1. De la Sentencia Absolutoria.	95
4.2. Del Sobreseimiento.	102
4.3. Forma en que se hará Efectiva la Indemnización del Daño Moral.	107
4.4. Personas sobre las que Recae la Obligación de la Reparación.	111

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

En todas las civilizaciones, en todos los lugares y en todas la épocas han existido comportamientos humanos que son desaprobados por la colectividad, de esta forma surge la necesidad de salvaguardar los derechos de la sociedad, en los albores de la humanidad, los actos antisociales no eran reprimidos, ni sancionados, simplemente se vengaban, pero al igual que la sociedad evoluciona, el derecho se va perfeccionando, así como una medida moderadora de la venganzas surgen la ley del talión, en la que se le reconoce al ofendido el derecho causar un mal a su atacante, pero sólo en la misma intensidad al que había sufrido, en base a la formula de ojo por ojo y diente por diente, posteriormente se considera que el delito es una causa de descontento de los dioses, por lo cual los tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, en el evolucionar de la sociedad, los Estados adquieren solidez y los tribunales juzgan en nombre de la sociedad para la salvaguarda de ésta.

Con el desarrollo de las sociedades se va perfeccionando el derecho, surgiendo nuevos tipos penales, los cuales deben ser adecuados a las necesidades de determinada sociedad en determinada época, el Estado como creador de la norma jurídica, para poder erigir en Derecho las aspiraciones de justicia, se debe tomar en cuenta las valoraciones que la sociedad ofrece al legislador, dando origen a disposiciones de carácter obligatorio que rigen a los individuos y a la colectividad,

lográndose de esta forma un orden justo, pues todos los individuos tienen las mismas obligaciones y facultades que se deben respetar recíprocamente.

La finalidad del derecho es la protección de la convivencia humana en la comunidad, preservar el orden social, tutelando los bienes como la vida, el patrimonio, la libertad, la integridad física que desde tiempos inmemoriales han sido atacados por lo que se hace indispensable normar la actividad de las personas en la colectividad.

El derecho penal nace de la necesidad y se propone un fin de utilidad común, como es la preservación del orden social, el restablecimiento del orden jurídico perturbado por el delito, lo cual se logra con una sanción o pena, con la cual no se pretenderá anular el delito que se cometió, ni tendrá un carácter vindicativo, sino que la finalidad que se persigue es preventiva, se quiere impedir que el reo cometa nuevos delitos pero a la vez se trata de evitar que las demás personas lo pretendan imitar.

Desde que fue puesto en vigencia hasta la actualidad, nuestro código penal ha sido reformado en virtud de la experiencia y práctica de los tribunales y la doctrina que han demostrado que en determinados artículos era y es necesario el perfeccionar para que estén acordes con las necesidades del tiempo.

Siendo que la pena afecta al sentenciado en su libertad y su patrimonio, encontramos que puede servir para readaptar al infractor, siendo la sanción justa, de otra manera se podrían agravar las tendencias antisociales de éste.

Es importante señalar la importancia de la prevención general, pues con la efectividad de las sanciones, la sociedad en general, por la intimidación que produce el sufrimiento de determinada sanción, se abstendrá de la realización de conductas delictivas y con la ejemplaridad de las penas aplicadas a algunos ocasionará que los demás repriman su conducta para no verse en la misma situación.

Con motivo de un delito se pueden causar dos tipos de daños, los materiales, que se pueden cuantificar económicamente, y los morales que se deben reparar pecuniariamente, se debe entender que el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

La pena aspira a la protección de intereses públicos, la reparación del daño tutela intereses privados pues la pena es el sufrimiento impuesto al culpable por el delito cometido, la reparación tiende a remediar el mal que causó a la víctima de la infracción, todo ofendido por un delito siempre tiene interés en que se castigue al

culpable, pero también tiene interés en que les sea resarcido el daño material. y moral ocasionado con motivo de un ilícito.

El daño material y moral que se causa a la víctima de un delito debe ser reparado, cuando se denuncia calumniosamente a una persona, quien realice esta imputación será la persona que tendrá la obligación de reparar el daño moral.

La sentencia, el momento culminante de la actividad jurisdiccional puede decretarse condenatoriamente o absolutoria, en ésta, quedando patentizada la inocencia del procesado, el sentenciado absuelto quien ha sufrido un daño tanto material como moral, al estar privado de su libertad por todo el tiempo que duró el proceso mediante el cual pierde su trabajo un año de su vida y en casos graves hasta su familia, es justo y necesario que se le repare el daño moral.

CAPITULO I. CONTEXTO HISTORICO SOBRE EL DERECHO PENAL MEXICANO

- 1.1. NECESIDAD DEL DERECHO PENAL
- 1.2. EL DERECHO PENAL PRECORTESIANO
- 1.3. EL DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS
- 1.4. EL DERECHO PENAL COLONIAL
- 1.5. EL DERECHO PENAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE
- 1.6. EL DERECHO PENAL EN LA ACTUALIDAD

CAPITULO I

CONTEXTO HISTORICO SOBRE EL DERECHO PENAL MEXICANO

El hombre se encuentra inmerso dentro de la sociedad, no puede vivir aislado de ésta, ya de ahí es donde encuentra la satisfacción a todas sus necesidades, así como su conservación y desarrollo, para el logro de tales fines se necesita el normar las actividades de los individuos con lo cual se logra la convivencia armónica en todo tiempo y en todo lugar, de tal suerte tenemos que el derecho es un conjunto sistemático de costumbres y disposiciones de carácter obligatorio que rigen a los individuos y a la colectividad, con lo cual se logra un orden justo, pues todos se hallan obligados a respetar el ejercicio de iguales facultades que los demás tienen. En las primeras etapas del desarrollo de las sociedades humanas no existió propiamente un derecho penal, sino una serie de prohibiciones de hechos que eran considerados lesivos a la integridad del individuo o del grupo o que ofendían a la divinidad, posteriormente con el desarrollo de las sociedades se va perfeccionando el derecho surgiendo nuevos tipos penales, los cuales deben ser adecuados a las necesidades de determinada sociedad en determinada época.

1.1 Necesidad del Derecho Penal.

La finalidad del derecho penal es la protección de la convivencia humana en la comunidad, preservar el orden social, tutelando bienes supremos como el bien vida, el patrimonio, la libertad sexual, la integridad física, que desde tiempos inmemoriales han sido atacados, de lo que observamos que es indispensable el normar la actividad de las personas en la colectividad.

El fenómeno criminal lo encontramos en toda sociedad en todas las comunidades organizadas y en todos los grupos sociales, donde determinados individuos atentan contra valores que son considerados por los demás como fundamentales y dignos de respeto para conservar las bases de la convivencia y la seguridad general.

"Desde que la sociedad existe como tal, desde las primeras agrupaciones humanas, el hombre conoce el fenómeno de la criminalidad. Esta se manifiesta en todas las sociedades".¹

Al afirmar lo anterior, González Quintanilla concuerda con Carrancá y Trujillo quien manifiesta que "Desde las primeras asociaciones humanas encontramos ya

¹ GONZALEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO. Derecho Penal Mexicano.; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1991; p. 23.

hechos extra y antisociales, que a su tiempo se convertirán en extra y antijurídicos. son un despilfarro de energía, son deslealtad para con la asociación humana apenas naciente, como hoy lo son para la sociedad humana adulta; pero son tan humanos como lo humano mismo. Diríase que la humanidad nació con vocación innata para el crimen, al igual que con vocación para su contraria, la solidaridad que lo combate y mediante la cual ha de ascender hasta las cumbres de su propio perfeccionamiento".²

De lo anterior podemos concluir que el derecho penal, tan viejo como la humanidad misma, tiene en sus orígenes un desarrollo muy superior a la de las otras ramas del derecho debido a la eficacia del medio coactivo que representa la pena, misma que es la reacción social hacia el miembro de la colectividad que ha atentado contra las normas de la convivencia, poniendo en peligro los intereses de la comunidad, así junto al crimen surgen las primeras ideas jurídicas, que aunque de manera muy pobre, tratan de garantizar la coexistencia armónica de la sociedad.

Como la sanción es un acto para mantener el orden público, surge la necesidad de determinar quien o quienes deberán imponerla; los que la hagan deberán estar muy por encima de los intereses particulares de los infractores y tener el suficiente poder para ejecutar sin excepciones ni privilegios las penas que se establecen

² CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, 16ª ed. ; México. D.F.: Editorial, Porrúa, 1988; p. 15.

como necesarias, de tal modo surge la idea de que sea el Estado el que determine los delitos y como consecuencia sea el que aplique las penas, en virtud de tener el imperio suficiente para cumplir con esta función de interés público.

De tal suerte tenemos que el derecho penal es un derecho público porque exclusivamente el Estado en razón de su soberanía, es el que dicta las normas creadoras de los delitos y las penas o medidas de seguridad normando las relaciones entre el individuo y la colectividad, tutelando los valores mas altos de carácter preponderantemente social y altos intereses personales.

Cuando la idea política del Estado aún no se definía, los actos lesionadores no eran reprimidos ni sancionados, sólo se vengaban, estas venganzas no tenían límite, ya que se realizaban matando en ocasiones al ofensor, a sus familiares y culminaba con la apropiación de los bienes de éste, debido al exceso que se cometía al realizar la venganza surgió una medida moderadora que se denominó la ley del Talión, en la que se le reconocía al ofendido el derecho de causar un mal a su atacante, pero sólo en la misma intensidad al que había sufrido, en base a la formula de ojo por ojo y diente por diente, a este periodo se le denomina Venganza Privada.

En la etapa de la Venganza Divina, "se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la

divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación".³ Aquí no se castigaba al culpable para satisfacer al ofendido, sino para expiar la ofensa causada al dios con el delito, como podemos apreciar en esta época gobernó la clase sacerdotal.

Posteriormente a medida que los Estados adquieren mayor solidez, "se empieza a hacer distinción entre los delitos privados y los públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada Venganza Pública"⁴ En esta época los tribunales juzgan en nombre de la colectividad para la salvaguarda de ésta, en este periodo surge la tortura como medio para obtener la confesión, un mal que subsiste hasta nuestros días.

El periodo Humanitario nació como reacción a la excesiva crueldad imperante en la aplicación de las penas. Dentro de esta corriente "Se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios; se propone la certeza, contra las atrocidades en las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes..."⁵

³ CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 24ª ed.; México. D.F.: Editorial Porrúa, S.A., 1987; p. 33.

⁴ GONZALEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO. Opus Cit.; p., 24.

⁵ VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano., 5ª ed.; México. D.F.: Editorial Porrúa, S.A., 1990; pp. 29 y 30.

Dentro de los antecedentes de esta etapa podemos citar al pensamiento del Marqués de Beccaria quien en el libro titulado *Dei delitti e delle pene*, propone nuevos conceptos y nuevas prácticas, dentro de los puntos más importantes de este libro tenemos: Un derecho a castigar basado en el contrato social, siendo independientes la justicia divina de la humana:

- Las leyes son las únicas que pueden establecer penas, de carácter general y los jueces pueden declarar que han sido violadas.
- Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionales al delito.
- El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos y que esto sirva de ejemplo respecto a las demás personas.
- La proscripción de la pena de muerte por injusta.

En la etapa científica el "delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas".⁶

⁶ GONZALEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO. *Opus Cit.*; p. 25.

Para la existencia de un conocimiento científico, es necesario perseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática, la etapa científica se inicia en la obra de César Bonnesana, Marqués de Beccaria, donde se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias y la represión es orientada hacia el porvenir, marcando la utilidad de las penas y su justificación.

“El derecho penal protege los más preciados bienes (valores), constituyendo por tal motivo, la fórmula drástica para que el Estado pueda ejercer materialmente la conminación y coercibilidad cuando se transgrede la salvaguarda de dichos valores, en aras del bien común para una convivencia social”.⁷

Para poder erigir un derecho con aspiraciones de justicia, se deben de tomar en cuenta las valoraciones que la sociedad ofrece al legislador, pero estas valoraciones deben librarse de lo pasional y excesivo que se encuentre mezclado con estos valores, pues deben ser confrontados racionalmente con datos reales e históricos, la valoración jurídica debe de tener determinadas características como son: ser esencialmente racional, tomando en cuenta no sólo el acontecimiento momentáneo, sino también el conjunto de datos reales, históricos y racionales, mantenerse al margen del sentimiento populista, debe ser obra de la prudencia, debe prever las ventajas y desventajas de cada posible solución y de los derechos y obligaciones de cada parte

⁷ Ibidem; p. 19.

interesada en el asunto, debe guiarse por el bien común, que no es siempre el de los sectores que más vociferan su indignación, pues como señala González Quintanilla "La muerte del niño a manos de sus secuestradores, hace que la vindicta pública deseé la muerte de éstos; la violación de un infante, indigna popularmente y los más, piden la condena inmediata sin juicio; la extrema miseria de la población, hace surgir la aversión en contra de los ricos, pidiendo la confiscación de sus bienes; el fraude y la usura bancaria dan margen a solicitar la cancelación de los bancos".⁹

Es así como surgen las normas de carácter jurídico que describen aquellas conductas reputadas como dañosas que lesionan los valores fundamentales en cuyo respeto descansa la vida gregaria, pues el cometido del ordenamiento jurídico es adoptar las medidas necesarias para una convivencia ordenada en la sociedad sometido al Estado, la cual se logra con el derecho punitivo que protege con redoblada sanción los bienes jurídicos.

El derecho penal reconoce en sus diversas disposiciones bienes supremos que a la vez procura su mantención para lograr la permanencia del orden social, así tenemos que en el 302 del Código Penal que tipifica el delito de homicidio, tutela el bien vida, el artículo 367 del mismo Código, define el delito de robo y señala la sanción aplicable al infractor, el bien salvaguardado es el bien de las personas en su patrimonio,

⁹ *idem.*

etcétera, de tal manera en su lucha contra el crimen, la sociedad mediante el Estado, organiza jurídicamente la represión con fines adecuados surgiendo así el Derecho Penal.

Podemos concluir diciendo que el derecho penal nace de la necesidad y se propone un fin de utilidad común como es la preservación del orden social, el restablecimiento del orden jurídico perturbado por el delito lo cual se logra con una sanción o pena, la cual no pretenderá anular el delito que se cometió, ni tendrá un carácter vindicativo, sino que la finalidad que se persigue es preventiva, se quiere impedir que el reo cometa nuevos delitos, pero también se trata de evitar que las demás personas lo pretendan emitir.

1.2 El Derecho Penal Precortesiano.

El Derecho precortesiano son las disposiciones de carácter legal que ríjeron en los diversos reinos y señoríos del México antiguo, hasta la llegada de Hernán Cortés.

“El Derecho Penal Precortesiano se caracterizó por su crueldad e injusticia. Tal situación tenía su explicación: el poder absoluto concentrado en el Rey y

en un grupo de privilegiados, se valía de atroces formas de represión con el objeto de mantener su despótica imposición sobre la masa popular".⁹

Carrancá y Trujillo Raúl concuerda con Miguel Angel Cortés Ibarra al señalar que "Todo lo que puede afirmarse es que los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que las clases teocrática y militar aprovecharan la intimidación para consolidar su predominio".¹⁰

Ambos autores coinciden en señalar que las leyes imperantes en esta época eran injustas y arbitrarias, que dentro de sus finalidades era la de mantener sometidos a los súbditos por medio del imperio del derecho.

Por su parte Miguel S. Macedo considera que es difícil comprobar la influencia del derecho indio en la génesis del pueblo mexicano pues afirma que aún el indio de raza pura se encuentra totalmente desprendido de toda idea jurídica netamente indígena, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos.

⁹ CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Derecho Penal, 4^o de.; La Mesa. Baja California.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992; p. 29.

¹⁰ Opus CH...: p. 116.

Podemos señalar que existen muy pocos datos precisos sobre el derecho penal que existía antes de la llegada de los españoles. Lo que sí es seguro es que los reinos y señoríos pobladores del México antiguo, contaron con reglamentaciones en materia penal, pero como de hecho no había unidad política entre los pueblos prehispánicos, tenemos que cada uno de estos contaba con su propia reglamentación en materia penal.

"Se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Netzahualcoyotl", para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio".¹¹

Para señalar lo siguiente Carrancá y Trujillo se basa en la reproducción que hace Fernando de Alva Ixtlilxóchitl sobre las ordenanzas de Netzahualcáyotl, de donde se desprende que el citado código contaba con un alto grado de sistematización pues ya se distinguía entre los delitos intencionales y culposos, atenuantes o excluyentes del delito y las excusas absolutorias. Como ejemplo tenemos que el homicidio intencional se castigaba con pena de muerte, en tanto que el homicidio culposo se penaba con indemnización y esclavitud, por ejemplo de atenuante tenemos la

¹¹ *Ibidem*; pp, 112 y 113.

embriaguez completa y de una excusa absolutoria tenemos que robar siendo menor de diez años, en el ejemplo de la excluyente por estado de necesidad tenemos el robar espigas de maíz por hambre, lo que se conoce hoy en día como el robo famélico.

Por su parte Ignacio Villalobos al hablar del derecho precortesiano señala que "Distingulan entre la intención y la imprudencia y sancionaban la embriaguez completa con pena de muerte, si se trataba de gente noble, y con esclavitud si de plebeyos, lo que puede interpretarse como una juiciosa exigencia de mayor responsabilidad para los primeros, por constituir una clase superior, dirigente, más preparada y comprometida, o bien como la simple preocupación de no someterles a la esclavitud".¹²

De las aportaciones de ambos autores podemos encontrar que difieren en cuanto a la embriaguez completa, pues Carrancá y Trujillo toma a ésta como una atenuante; por su parte Ignacio Villalobos la considera como un delito castigado con la pena capital que es de la muerte.

De los datos que aporta de Ava Ixtlilóchtli, tenemos que en la época precortesiana los jueces tenían amplia libertad para fijar las penas, que iban desde la

¹² Opus Cit.; p. 112.

destitución o suspensión del empleo, confiscación de los bienes del delincuente, prisión, destierro, esclavitud y como pena capital encontramos la de muerte.

Del derecho precortesiano podemos señalar al de los mayas, quienes eran uno de los pueblos mas importantes a la llegada Cortés, de este derecho se puede decir "El derecho penal era severo. El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor. También para violación y estupro existía la pena capital (lapidación). En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del tallón, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud. También se sancionaba el robo...Un mérito del primitivo derecho maya era la diferenciación entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio".¹³

Por su parte Fernando Castellanos al hablar del derecho maya señala "Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reserva para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente".¹⁴

¹³ FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 8ª ed.; Naucalpan, Estado de México.: Editorial, Esfinge, S.A., 1988; p. 15.

¹⁴ Opus Cit.; p. 40.

De lo manifestado por ambos autores se desprende que las leyes penales del pueblo maya eran consideradas severas, al igual que en los otros pueblos del México antiguo.

En el pueblo Tarascó. "El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi, se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados".¹⁵

También señala Fernando Castellanos que a la persona que robaba por primera vez, se le podía conceder el perdón, pero en el caso de reincidencia, se hacía despeñar y su cuerpo era dejado para que fuera devorado por los animales carroñeros. Al que forzaba a las mujeres, le rompían la boca hasta las orejas empalándolo posteriormente hasta producirle la muerte. En estos pueblos no existía distinciones ni privilegios, pues cuando a algún familiar del monarca llevaba una vida escandalosa se le mataba junto con su servidumbre, además de que sus bienes eran confiscados.

Por su parte en el pueblo Tlaxcalteca "castigaban con pena de muerte mediante lapidación; decapitación o descuartizamiento, al traidor del Rey, al que desobedecía o faltaba al respeto a sus padres, al que en la guerra rompía las hostilidades sin orden previa, al juez que sentenciaba injustamente o en contra de lo

¹⁵ *Ibidem*; p. 41.

mandado por las leyes, al que ofendiera o golpeará a un embajador, al incestuoso y a los adúlteros".¹⁶

Carrancá y Trujillo al hablar de las leyes tlaxcaltecas señala "pena de muerte para el que faltara al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al Rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey...., para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres, la muerte era por ahorcamiento, lapidación decapitación o descuartizamiento. Se conocía también la pena de pérdida de la libertad".¹⁷

Por lo que respecta al derecho tlaxcalteca, Cortés Ibarra y Carrancá y Trujillo aportan datos similares de los que podemos decir que las leyes eran muy severas, la pena de muerte era asignada a diversos delitos.

Podemos advertir que en el derecho precortesiano (de los señoríos ya mencionados) existe una preocupación por el adulterio, ya que en los diversos pueblos indígenas se castigaba de una manera muy severa, como ya pudimos apreciar, pero para reforzar este dicho, de la fuente histórica de Fernando de Alva Ixtlilóchtli, el

¹⁶ CORTÉS IBARRA, MIGUEL ANGEL. Opus Cit.; p. 28.

¹⁷ Opus Cit.; p. 115.

Código Penal de Netzahualcóyotl, se establecía que si alguna mujer hacía adulterio a su marido y lo veía éste, los adúlteros eran apedreados en el tianguis, "Los responsables de adulterio, morían apedreados, ahorcados, o eran "asados vivos", siendo rociados con agua y sal".¹⁸

Para concluir diremos que los pueblos precortesianos contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos que la pena fue cruel e inhumana y las clases teocráticas y militar emplearon la intimidación para consolidar su predominio.

1.3 El Derecho Penal entre los Aztecas.

El derecho penal azteca, como el de los otros pueblos del México antiguo, es considerado severo, aunque en este pueblo ya se distinguía entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, el indulto, la amnistía la reincidencia.

***Es de advertir que en tanto que el derecho civil de los aztecas la más veces era materia de tradición oral, el derecho penal era escrito, pues en los códices se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y**

¹⁸ CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Opus Cit.: p. 28.

sus penas, y las traducciones que de esas pinturas se hicieron en caracteres alfabéticos, ya en lengua náhoa, ya en castellano nos dan información bastante completa, y concuerda substancialmente con lo que escritores españoles e indios nos transmitieron, lo cual prueba el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho, o lo que es lo mismo: que éste se concebía no en su forma de coordinación social, de derechos y deberes recíprocos, sino como obediencia a un mandato superior e indiscutido".¹⁹

De lo anteriormente señalado por Toribio Esquivel, tenemos que el derecho civil de los aztecas era objeto de tradición oral, en tanto que el penal era escrito, en los códigos que aún se conservan o al menos sus traducciones encontramos delitos y penas representados mediante escenas pintadas.

Por su parte Floris Margadant al referirse al Derecho Penal azteca, manifiesta lo siguiente "El derecho penal era desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el

¹⁹ ESQUEVEL OBREGON, TORIBIO. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 2ª ed.; México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A., 1984; p. 184.

degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes²⁰.

Carrancá y Rivas Raúl expresa que "para los delitos de aborto, abuso de confianza, adulterio, alcahuetería, asalto, calumnia, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, malversación de fondos, peculado, pederastia, rifa, robo, sedición, traición, etc., las penas recorrían una amplísima gama, exceptuando la de prisión".²¹

Como podemos advertir este derecho penal Azteca es considerado severo en exceso pues la pena que más se aplicaba era la de muerte, para delitos o faltas que ahora podemos considerar como leves, por otra parte no había distinciones ni privilegios pues la pena de muerte se aplicaba lo mismo al esclavo que al noble, todos recibían el mismo castigo; podemos observar también que como pena no existía la prisión.

En el derecho penal azteca, encontramos que el carácter de esclavo no era condición dada exclusivamente a los individuos pertenecientes a una determinada clase social, que generalmente eran los desposeídos, la esclavitud entre los aztecas

²⁰ Opus Cit.; p. 24.

²¹ - Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México.; México. D.F.: Editorial Porrúa, S.A., 1986; p. 21.

era considerada como una modalidad especial impuesta como sanción o por medio de pacto.

Floris Margadant señala con respecto a la esclavitud "El homicidio conducía hacia la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por una caída en esclavitud".²² También Carrancá y Rivas ubica a ésta dentro de las penas "pérdida de la libertad en favor del dueño de la cosa robada, muerte a palos, esclavitud, pérdida de bienes".²³

La clase social de esclavo en el pueblo azteca no estaba perfectamente bien delimitado como acontecía en la mayor parte de los pueblos de la antigüedad, cualquier persona, independientemente de la clase social a la que perteneciera y sin perder su posición social, podía convertirse en esclavo por el hecho de haber realizado un contrato y obligarse a ello o con motivo de una pena impuesta.

En los primeros tiempos del pueblo casi no se daban los delitos, eran esporádicos, debido a que la población no era tan numerosa, los problemas aumentaron considerablemente en la medida en que aumentó la población.

²² Opus Cit.; p. 24.

²³ Opus Cit.; p. 25.

La impartición de justicia "Hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el teuctli, juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el cihuacoatl, hasta llegar, mediante un sistema de apelación, al tribunal del monarca que se reunía cada veinticuatro días".²⁴

Por su parte Toribio Esquivel señala que "A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, como lo estaba a la del sacerdote y de la guerra: aquel pueblo no conoció más división de poderes que la que imponía la necesidad de repartir trabajo.

Después del rey el Cihuacoatl, gemelo mujer, especie doble del monarca. Sus funciones eran de gobierno, de hacienda y de justicia; sus sentencias no admitían apelación ni aún al mismo monarca, aunque no se sabe exactamente cuáles casos caían bajo su jurisdicción...El tlacatecatl conocía de causas civiles y criminales;...en las criminales se admitía apelación ante el cihuacoatl. El tribunal del tlacotecatl estaba compuesto de él mismo y otros dos ministros o ayudantes, auxiliados, a su vez, por un teniente cada uno.

En cada barrio o calpulli había un teuctli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta".²⁵

²⁴ Opus Cit.; p. 25

²⁵ Opus Cit.; pp. 186 y 187.

De lo anterior se desprende que los aztecas tenían una buena organización con respecto a la impartición de justicia con el establecimiento de tribunales de monarca, según Floris Margadant, "El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días"...²⁶

Ahora trataremos de establecer la importancia del derecho Azteca en la Legislación Colonial, y la contemporánea a la cual Fernando Castellanos señala que "aún cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no solo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la atliplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles".²⁷

Por su parte Toribio Esquivel considera que " la impresión que él deja de una severidad rayada en la crueldad; los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruellísimas las penas. Cuando el derecho español vino a sustituir al azteca en materia penal, natural es que las

²⁶ Opus Cit.; p. 25.

²⁷ Opus Cit.; p. 41.

costumbres se relajaran y se extendieran los vicios, que antes estaban fuertemente reprimidos por penas que imponían el terror.²³

La superioridad de la civilización Española impulso a los indios a abandonar sus costumbres en beneficio de la legislación Colonial, al considerar a éstas más benévolas y concluiremos diciendo que desgraciadamente la legislación precortesiana se pierde en su tiempo.

1.4 El Derecho Penal Colonial.

La conquista de México, pone en contacto a dos razas con diferentes grados de cultura y civilización, en la que predomina el español, quien impone al indígena, sus leyes, su religión, su lenguaje, sus costumbres, sus creencias, sus ideas, colocando al indígena en una situación o condición social de inferioridad.

López Gallo Manuel señala que en la colonia existía "Un abrumador hacinamiento de ordenanzas reales a menudo contradictorias, todas empíricas, constituyen la legislación Indiana, ningún sistema preconcebido, ninguna política planificada. Sólo la voluntad brutal de un gobierno claramente fundado en una oprobiosa

²³ Opus Cit.; pp.189 y190.

división de clases. Al español cristiano viejo de vida y costumbres, todo; al indio y al mestizo, nuevos en la fe de Jesucristo, nada".²⁹

Vemos que una vez consolidada la conquista de nuestra patria se implantan las leyes españolas, el cristianismo y a la vez se forman nuevas sociedades, de vencedores y vencidos, haciéndose manifiesta la diferencia de clases.

"En 1528 se acento el Consejo de Indias, órgano legislativo a la vez Tribunal Superior, que creó una abundante y diversificada legislación de indias, aplicables a la población de la colonia, con tendencia de adecuar los preceptos a la situación económica y social que prevalecía".³⁰

El Consejo de Indias fue el supremo tribunal que conocía de todo lo referente al gobierno de la Colonia, pues legislaba tanto en la materia civil, militar, religioso, penal, comercial, etc., siendo un tribunal inapelable.

Como podemos observar, el derecho penal precortesiano no tuvo influencia en el colonial, pues las situaciones jurídicas que rigieron fueron las españolas, como podemos observar en la ley 2. tit. I, lib. II de las leyes de indias en donde se

²⁹ Economía y Política en la Historia de México, 10a. ed.; México, D.F.: Ediciones el Caballito., 1980; p. 29.

³⁰ Cortez Ibarra, Miguel Angel. Opus Cit.; p. 29.

disponía que "en todo lo que no estuviere decidido ni declarado... por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las indias, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar".³¹

De tal suerte tenemos que la ley común para los españoles, las leyes de Toro, se aplicaban supletoriamente a la población indígena, por disposición contenida en las mismas leyes de indias.

Cortés Ibarra considera que "los textos de leyes que revistieron mayor importancia, fue la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias (1680), complementado con sus autos acordados hasta Carlos III. Esta recopilación, la más importante de todas por su aplicación, se compone de nueve libros, en los cuales las diversas materia de Derecho que contiene se tratan en forma desordenada y confusa; el libro octavo se denomina De los delitos y penas; en él se exime a los indígenas de las penas de azotes y pecuniarias y se les fija la de prestación de servicios personales en conventos o monasterios; a los indígenas mayores de 18 años se les podía utilizar en los transportes, cuando no existieran caminos en los lugares o se careciera de bestias de carga".³²

³¹ Citada por Carranca y Trujillo, Raúl. Opus Cit.; p. 116.

³² Opus Cit.; p. 30.

Por su parte Carrancá y Trujillo manifiesta que "la Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, completado con los Autos Acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de ésta monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería".³³

El propósito de las leyes de Indias, era que los españoles se rigieran por sus propias leyes y los indios por disposiciones proteccionistas que eran consideradas adecuadas, tan adecuadas que los indígenas eran considerados como menores de edad, para sus derechos como hombres y eran considerados como adultos aún los niños en cuestiones de trabajo pues empleaban a menores de edad en los lugares donde no había bestias de carga o caminos para que transportaran mercancías.

La leyes indias dieron pauta al transplante de las instituciones jurídicas españolas, al disponer que en lo que no estuviera decidido ni declarado por tales leyes o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las indias se debía observar la legislación del reino de Castilla conforme a las leyes de Toro.

La recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias estaba compuesto de nueve libros en los cuales se encuentra de una manera desordenada la

³³ Opus Cit.; p. 117.

materia penal, siendo el libro séptimo el que la trata de una forma más sistematizada, este libro cuenta con ocho títulos de los cuales el primero contaba con 29 leyes, titulada "De los pesquisadores y Jueces de comisión", en donde los primeros se encargaban de la función investigadora que ahora es realizada por el ministerio público, misma que concluía con la aprehensión del presunto responsable, mientras que los jueces de comisión eran designados por audiencias o gobernadores para casos extraordinarios y urgentes.

El título segundo contaba con ocho leyes y trataba "De los juegos y jugadores".

El título tercero contenía nueve leyes, titulado "De los casados y desposados en España e Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas", donde se establecía que se podía sujetar a prisión a los que habían de ser devueltos a la metrópoli, mientras eran embarcados para reunirse con sus cónyuges.

El título cuarto, con 5 leyes, se titulaba "De los vagabundos y gitanos", donde se disponía la expulsión de estos de la tierra.

El título quinto contaba con 29 leyes, denominado "De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indias". Donde se contempla un sistema de intimidación para

estas castas, señalándoles tributos al rey, prohibición de portar armas, de transitar por las calles de noches, obligación de vivir con amo conocido, señalándoles además las penas de trabajos en minas y de azotes, empleándose procedimientos sumarios.

El título sexto, con 24 leyes, denominado "De las cárceles y carceleros", y el título séptimo con 17 leyes "De las vistas de cárcel", donde se encuentra reglas que podrían ser la base de la ciencia penitenciaria.

Por último, el título octavo, con 28 leyes, se denomina "De los delitos y penas y su aplicación", donde se señalan penas de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, se señala también que los indios podían ser entregados a sus acreedores para que con su servicio pagaran la deuda, y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga.

"Como complemento de las Leyes de Indias deben ser tenidos los Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones Reales que se han despachado por su Majestad para la Nueva España y otras partes, especialmente desde el año de 1628".³⁴

³⁴ Ibidem; pp. 118 y 119.

Como ejemplo de estas tenemos las Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería, en donde se contienen disposiciones penales especiales donde el hurto de metales se podía imponer la pena de mutilación.

En las ordenanzas de gremios se señalaban sanciones como la multa, azotes, impedimentos para trabajar en determinado oficio si la infracción provenía de un español, la sanción consistía en una multa, y si era de indios o de otras razas, la pena aplicable era de la azotes.

De todo lo anterior podemos apreciar que en la época de la colonia no hubo orden en materia jurídica pues se aplicaba tanto el Fuero Real las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, las Leyes de Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación, como las Ordenanzas dictadas para la colonia, como la de Minería, las de Intendentes y las de Gremios.

1.5 El Derecho Penal del México Independiente.

Al consumarse la independencia de México en el año de 1521, las primeras disposiciones legislativas trataron la materia constitucional y administrativa, pero el desorden imperante hace necesaria una reglamentación relativa a la portación

de armas, al consumo de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y mendicidad, se organizó la policía preventiva y posteriormente, la policía de seguridad, que era un cuerpo permanente y especializado, posteriormente con el propósito de hacer frente a la crisis derivada de la guerra de independencia, se dispuso que quedaran en vigor las leyes de la colonia.

"Al consumarse la independencia de nuestra nación, entre las principales leyes vigentes se señalaron la Recopilación de Indias, Autos Acordados, Ordenanzas de Minería, de aguas y de Gremios, las Partidas, la Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao, integraron el derecho Supletorio".³⁵

Fernando castellanos concuerda con Cortés Ibarra al señalar: "la grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivo el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y de consumo de bebidas alcohólicas así como de combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se dispuso para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación".³⁶

³⁵ Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Opus Cit.; p.31.

³⁶ Opus Cit.; p. 45.

Efectivamente como manifiestan ambos autores en los primeros tiempos del México independiente siguió imperando el derecho colonial pues recién independizada nuestra nación, sobre lo primero que tenía que legislar era sobre la organización, constitución y administración del Estado, en consecuencia el 4 de Octubre de 1824 es decretada la primer Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, misma que adopta el sistema federal; "La Nación Mexicana adoptó para su gobierno la forma de república representativa popular federal", dividiendo el territorio en Estados Libres y Soberanos en sus regímenes interiores, ante tal facultad cada Estado puede dar origen a su legislación local o estatal, creándose con esto una pluralidad legislativa en la república.

Como en los primeros tiempos no hubo disposiciones en todas las áreas del derecho que derogaran a las leyes coloniales, siguieron en vigor éstas, de tal suerte tenemos que "En los tribunales y entre los jurisconsultos fueron considerados, además, como textos autorizados los Autos Acordados, especialmente en relación con el trámite de los juicios civiles y procesos criminales".³⁷

"El Gobierno Federal hubo de reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como legislación mexicana

³⁷ Carranca y Trujillo, Raúl. Opus Cit.; p. 124.

propia. El dato de la mayor importancia, consta en una Circular del Ministerio de lo Interior (sep. 20, 1838), bajo el Gobierno del Gral. Anastacio Bustamante³⁰.

De esta forma se da legalidad al derecho Colonial, el que rige en los primeros años del México independiente pero como es una federación, poco a poco los estados van creando su legislación, así tenemos que el primer Código Penal de la República es expedido en el estado de Veracruz por decreto de 8 de abril de 1835.

Posteriormente el Gobierno Federal, el día 6 de octubre de 1862 designa una comisión encargada de elaborar un proyecto de Código Penal, la cual logra terminar el proyecto de libro primero, pero se suspende este trabajo por motivo de la guerra contra la invasión francesa y el Imperio, trabajos que continúan "Al ocupar el Presidente Juárez la Capital de la República, en 1867, llevó a la Secretaría de Institución pública a don Antonio Martínez de Castro, que procedió a reorganizar y presidir la Comisión redactora del que sería el primer Código Penal Federal Mexicano".³¹

De esta manera queda integrada la nueva comisión redactora el 28 de septiembre de 1868, siendo su presidente el Ministro Martínez de Castro, y como

³⁰ Ibidem; p. 122.

³¹ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 3a. ed.; Buenos Aires. Argentina. Editorial, Losada, S.A., 1964; p. 1241.

vocales los licenciados José Ma. Lafragua, Manuel Ortíz de Montellano y Manuel M. de Zamacona.

"Teniendo a la vista el Proyecto de Libro I formulado por la Comisión anterior, la nueva trabajo por espacio de dos años y medio llegando a formular el Proyecto de Código que, presentado a las Cámaras, fue aprobada y promulgada el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1o. de abril de 1872 (art. trans.), en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California".⁴⁰

Para la elaboración del Código Penal de 1871 se tomó como base el Código Español de 1870. "Este Código de 1871, formado por 1150 artículos, se compaña de un pequeño título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, otra sobre responsabilidad civil, derivada de los delitos, una tercera sobre delitos en particular y una última sobre faltas".⁴¹

En la primera parte de éste Código, encontramos los conceptos de intención y culpa, así como el desarrollo del acto delictuoso, la participación, las circunstancias que excluyen, agravan o atenúan la responsabilidad, asimismo señala las penas y las medidas de seguridad como son: el apercibimiento, suspensión de

⁴⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl. Opus Cit.; p. 125.

⁴¹ Villalobos, Ignacio. Opus Cit.; p. 113.

destitución del empleo, del ejercicio de determinada profesión, confinamiento, reclusión en establecimientos correccionales, caución de no ofender, protesta de buena conducta, prohibición de ir a determinado lugar, sujeción a vigilancia, pudiendo el juez sustituir una pena por otra y el Poder Ejecutivo reducir o conmutar las ya impuestas.

Se establece la responsabilidad civil, que nace de la comisión de un ilícito y consiste en la obligación de reparar, restituir, indemnizar y cubrir los gastos judiciales.

Encontramos dos novedades importantes en el Código Penal, el artículo 25 establece que el delito intentado es el que llega hasta el último acto en que debería realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible o porque los medios que se emplean no son los idóneos. Por su parte los artículos 74 y 75 tratan de la libertad preparatoria, la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos que prosiguen, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, para que posteriormente de conformidad con el artículo 98, otorgar la libertad definitiva.

Aunque este código penal de 1871 fue puesto en vigor en México por el presidente Benito Juárez con el carácter de provisional, tuvo vigencia hasta el año de 1929. Es importante mencionar que la pena de muerte estaba contemplada en este código.

En el año de 1925 fue designada una nueva comisión integrada por los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudíño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz, quien después de la promulgación del Código Penal y con el carácter de presidente del consejo supremo de defensa y prevención social, publicó una explicación de la labor desarrollada en la elaboración del proyecto del Código, señalando que era un código de transición plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, pero era el primer cuerpo de leyes en el mundo que iniciaba la lucha consciente contra el delito, a base de la defensa social e individualización de sanciones.

"El presidente Portes Gil, en uso de facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decr. de feb. 9, 1929, expidió c. p. de 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año(art. trans.)".⁴²

Este Código punitivo es también llamado Código de Almaraz, por ser su más acérrimo defensor, ya que fue su principal autor, quien se basó en la Escuela positiva para la elaboración de este cuerpo legal.

Carrancá y Trujillo señala que las aportaciones mas importantes del precepto legal son: "la responsabilidad social sustituyendo a la moral cuando se trata de

⁴² Opus Cit.; p. 128.

enajenados mentales (arts. 32, 125 a 128); la supresión de la pena de muerte; la multa, que a ejemplo del sistema sueco de Thyren se basó en la "utilidad diaria" del delincuente (art. 84); la condena condicional,...; y la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público (art. 319)".⁴³

El Ordenamiento legal de 1929 que contaba con 1233 artículos, por ser tan extenso y a menudo repetitivo, aunado a las dificultades prácticas para la aplicación del código en relación a la reparación del daño y a la individualización de la pena pecuniaria, se sintió la necesidad de una reforma que fuera satisfactoria a las condiciones imperantes en la época, eliminando los defectos técnicos que hicieron difícil la aplicación de este código por lo que solamente rigió el 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

1.6 El Derecho Penal en la Actualidad.

Debido al fracaso del Código Penal de 1929, el presidente Portes Gil, determinó el nombramiento de una nueva comisión que se encargara de revisar lo legislado en materia punitiva, quedando integrada la comisión redactora de la siguiente manera: "Por la Secretaría de Gobernación, Lic. José Ángel Ceniceros; por la

⁴³ Idem; p. 129.

Procuraduría General de la República, Lic. José López Lira; por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Lic. Alfonso Teja Zabre; por la Procuraduría del Distrito Federal, Lic. Luis Garrido; por los jueces, Lic. Ernesto G. Garza".⁴⁴

Tomando en cuenta que "Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica irrealizable. La fórmula: (no hay delitos sino delincuentes) debe completarse así: (no hay delincuentes sino hombres). El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario: se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social".⁴⁵

Ante tales bases surge el Código Penal que rige hasta nuestro tiempo, mismo que fue promulgado por el presidente Pascual Ortiz el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 del mismo mes y año, bajo el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal.

⁴⁴ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. *Opus Cit.*; p. 1253.

⁴⁵ *Ibidem*; p. 1254.

Dentro de las novedades que encontramos en éste Código, tenemos que se mantiene abolida la pena de muerte, se extiende uniformemente al arbitrio judicial con la ampliación de mínimos y máximos para las sanciones, siendo perfeccionado en lo relativo a la condena condicional contemplada en el artículo 90, la tentativa del artículo 12, el encubrimiento del artículo 400, la participación del artículo 13, dándose además el carácter de pena pública a la multa y la reparación del daño establecida en el artículo 29.

Desde que fue puesto en vigencia, a la actualidad, nuestro Código ha sido reformado en virtud de la experiencia y práctica de los tribunales y la doctrina nacional que han demostrado que en determinados capítulo o artículos era necesario mejorarlos.

"Pragmático por excelencia, el c.p. 1931 desarrolla modestamente pero con firme dirección sus desideratas de acuerdo con la ruda realidad mexicana. No crea de la nada, recoge, organiza y equilibra la realidad misma. En este sentido es un código que ha permitido cómodamente ir acopiando experiencias y datos para la elaboración final del Código que se impone para lo porvenir: el Código Penal de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento jurídico adecuado de una moderna Política Criminal aplicada a todo el país"⁴⁶⁾

⁴⁶⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Opus Cit.;
p. 132.

Una de las enmiendas importantes del Código fue realizada el año de 1942 con la culminación de una campaña de prensa que se manifestó en favor de la reimplantación de la pena de muerte, pena máxima que se encontraba abolida en nuestro código, a lo cual diversos penalistas como José Angel Ceniceros y Raúl Carrancá y Trujillo entre otros se opusieron, alegando Ceniceros que no había necesidad de establecer una pena de tal magnitud, lo que se requería era que se evitara que los delitos quedaran impunes como ocurría con frecuencia, más los argumentos de estos penalistas no fueron válidos y en el año de 1943 fue reincorporada la pena capital a nuestra legislación para los delitos de asalto a mano armada y secuestro.

Y aunque el artículo 22 de nuestra Constitución Política, en su párrafo tercero señala "Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al prata y a los reos de delitos graves del orden militar". Podemos observar que se encuentra autorizada la pena de muerte, pero lo cierto es que en nuestra ley punitiva en su artículo 24 al enumerar las penas y medidas de seguridad, no comprende la pena capital.

Diversas reformas han sido introducidas en nuestro Código punitivo, citaremos la introducida por decreto de 9 de marzo de 1946. "Emplea por alterar el artículo 13 en que se trata de los partícipes del delito, reservando el encubrimiento real (o receptación) para los casos especialmente previstos, y modifica después los delitos de peculado (art. 200), falsificación de billetes de banco, títulos de crédito y documentos de crédito al portador (arts. 238, 239 y 240), falsificación de sellos o marcas (art. 242), falso testimonio (art. 247), robo (art. 370), apropiación indebida (art. 382), abuso de confianza (art. 384), fraude (arts. 386 y 387), usurpación (art. 395), no impedimento de delitos o no cooperación con la autoridad para reprimirlos, encubrimiento y receptación (arts. 400 y 400 bis)."⁴⁷

Estas modificaciones hacen en algunos casos más dura la represión, siendo que en aquellos años, lo que se necesitaba en México, no era una legislación penal más enérgica, sino la aplicación de ésta, pues el aumento de la criminalidad no se debía a que la ley punitiva fuera buena o mala, sino a que pocas veces se aplicaba.

Debido a las diversas reformas que se hicieron al Código y que dificultan su aplicación, en el año de 1948 se nombró una comisión que se encargará de coordinar y depurar la legislación penal, poniéndola al día para que respondiera en todos sus aspectos a la defensa de la sociedad, aprovechando la experiencia adquirida,

⁴⁷ Citado por JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.; pp.1256 y 1257.

para reformar la ley, perfeccionando además los conceptos que fueran necesarios. "Comisión Redactora del Anteproyecto del Código Penal que vino laborando acuciosamente durante más de un año, formada por los señores doctor don Luis Garrido, Presidente, y Licenciado Don Celestino Porte Petit, don Francisco Argüelles y don Gilberto Suárez Arvizu, el último como Secretario y los dos anteriores como vocales...El Anteproyecto, publicado oficialmente en 1949 y aprobado por la Secretaría de Gobernación, no pudo ser enviada por el Ejecutivo a las Cámaras para su discusión".⁴⁸

Se integró después otra comisión compuesta por los señores, doctor Celestino Porte Petit y licenciados Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Govea, culminando los trabajos con el Anteproyecto de 1958 publicado en la Revista Criminalia en el mes de noviembre del propio año.⁴⁹ Anteproyecto que consta de 291 artículos, siendo características de éste, su sobriedad, un mejor ajuste técnico de las instituciones penales y una moderna adecuación de éstas en el cuerpo legal.

En el año de 1963, por recomendación del segundo Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, en la conclusión número 51, se pronunciaron por la unidad de las leyes penales en sus aspectos sustantivos y adjetivos, en todas las entidades de la

⁴⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Opus Cit.; pp. 133 y 134.

⁴⁹ CASTELLANOS, FERNANDO. Opus Cit.; p. 50.

Federación, y en la conclusión número 52, por que se procediera a la elaboración de un Código Penal Tipo, en el que se adoptaran, en la parte general, las tendencias modernas relativas a la norma, al delito, al delincuente, a las penas y medidas de seguridad, asignándose en el catálogo de los delitos, las figuras delictivas necesarias para proteger los bienes jurídicos que el Estado tutela, asimismo que los mínimos y máximos de las penas tuvieran suficiente amplitud para la mejor aplicación del arbitrio judicial.

En consecuencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal lleva a cabo la tarea de la elaboración del anteproyecto que se adaptaría por las diversas Entidades Federativas, pero debido al desajuste en su articulado, como al desacierto en sus innovaciones, fue archivado, de tal suerte tenemos que ninguno de los tres anteproyectos fue aprobado, siguiendo vigente el Código Penal de 1931.

Debido al régimen federal que adopta nuestra nación para su gobierno, señalando en el artículo 40 de la Carta Magna: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental". Tal

precepto fundamenta el nacimiento de los diversos códigos punitivos en los correspondientes Estados, originándose una multiplicidad legislativa en materia de delitos y penas.

Como vimos anteriormente existe una corriente en favor de la unidad legislativa, como se estableció en la resolución 51 del segundo Congreso Nacional de Procuradores donde se pronuncian por la unificación de las leyes penales, tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo en todos los Estados de la República.

Entre los autores que consideran necesaria la unificación penal encontramos a Raúl Carrancá y Trujillo, Celestino Porte Petit, Rodolfo Millán y Luis Jiménez de Asúa, quien considera que para tal proyecto se necesita constituir la comisión con integrantes de los diferentes Estados, así de esta forma se estará de acuerdo en promulgar el Código Penal Unico para toda la República, y que para tal empresa. "Los comisionados deberán tener en su seno un comité de redacción que vaya preparando los artículos y éstos se irán discutiendo, periódicamente, en una ciudad de cada Estado, en reconocimiento del valor federal que allí impera. Ciertamente que hay que tener tenso el sentido de la continuidad y no desmayar ante los obstáculos, que han de ser muchos e ingentes. Pero insistimos en que, cuanto más completa y

prestigiosa sea la Comisión, más probabilidades de lograr éxito tendrán los animadores del loable propósito".⁵⁰

Como podemos apreciar nuestro Código punitivo vigente en relación al daño moral no hace una reglamentación adecuada, en su artículo 30, fracción II, al establecer que la reparación del daño comprende, se limita a señalar "La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima", no se contempla ninguna orientación sobre el sistema a seguir para la reparación del daño moral, cuando el sentenciado es absuelto.

⁵⁰ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus Cit.: p. 1268.

CAPITULO II. DE LAS PENAS

2.1. CONCEPTO

2.2. OBJETO

2.3. NATURALEZA JURIDICA

2.4. EL DAÑO MORAL

2.5. LA INDEMNIZACION COMO SANCION
ECONOMICA

CAPITULO II

DE LAS PENAS

El Derecho Penal como conjunto de normas rectoras de la conducta humana, determina el cauce del comportamiento en sociedad, por lo que cuando alguien se aparta del camino trazado por la ley, y delinque, se hace acreedor a una sanción, pues el Estado mediante las penas se encarga de mantener el orden en la sociedad, encontramos dentro de las finalidades de la pena, la prevención de nuevos delitos ya sea por parte del infractor o por parte de otros que pretendan imitarle.

Debido a que la pena afecta al sentenciado en su libertad y patrimonio, encontramos que puede servir para readaptar al infractor, siendo la sanción justa, pues de otro modo se podrían agravar las tendencias antisociales de éste.

Dentro de las penas se encuentra establecida la sanción pecuniaria, que comprende la multa y la reparación del daño, procurándose con la segunda remediar el mal que se causó a la víctima del ilícito, tutelándose de este modo los intereses públicos y privados.

2.1 Concepto

A la comisión de un delito debe seguir necesariamente la sanción, para la cual se tomará en cuenta el grado de culpabilidad siendo la pena la justa para el delito que se cometió.

La pena tiene su antecedente más remoto en el sánscrito *punya* (*rais pu*), que significaba purificación, posteriormente en Grecia *Poina* significaba dolor y sufrimiento, de tal suerte encontramos que la pena en todos los tiempos se ha aplicado para el restablecimiento de la armonía, indispensable en toda sociedad.

"Desde lo más hondo de la intuición humana se ha tenido siempre la certeza de que la pena, el castigo, es un medio que responde a la justicia y tiende a reprimir la conducta enderezándola de acuerdo con una disciplina familiar, escolar, social o de cualquier género".⁵¹

Toda acción genera una reacción como las conductas positivas merecen un premio, las negativas merecen una sanción para que esta conducta no se vuelva a repetir.

⁵¹ VILLALOBOS, IGNACIO. *Opus Cit.*; p. 71.

Desde tiempos remotos existen las conductas ilícitas y su consecuencia, la pena por ejemplo en el periodo de la venganza divina, se consideraba al delito como una causa de descontento de los dioses, por lo cual los tribunales que juzgaban en nombre de la divinidad imponían las sanciones para calmar la ira de los dioses, en esta etapa se consideró el derecho a castigar como una delegación divina, donde era concebido el delito como un pecado y la pena era la penitencia, con lo cual el pecador era sometido a la ley divina lográndose su enmienda, con lo cual se satisfacía la ofensa del pecado.

Diversos conceptos sobre la pena han sido desarrollados, Fernando Castellanos señala algunos "La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernaldo de Quiróz). El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von Liszt). Por nuestra parte hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".⁵²

⁵² Opus Cit.; pp. 317 y 318.

De los conceptos anteriores se desprende que la pena es un sufrimiento al que se hace acreedor quien quebranta la ley, pero ésta sanción es impuesta por el Estado y con la finalidad de conservar el orden en la sociedad.

Por su parte Carlos Fontan Balestra señala que. "Comúnmente se ha concebido la pena como un mal que se impone a quienes han cometido un delito. Desde este punto de vista, se le considera como una reacción contra quienes atacan a la sociedad. Este concepto era ya conocido en la época de Ulpiano, para quien "la pena es la venganza de un delito"... Por su parte Maggiore, después de decir que el principio de retribución es el que mejor refleja el contenido y naturaleza de la pena, la define como un mal conminado e infligido al reo dentro de las formas legales, como retribución del mal del delito para reintegrar el orden jurídico injuriado".⁵³

Estos autores concuerdan en señalar que la pena es un mal, efectivamente, como resultado de una conducta negativa necesariamente se ha de aplicar un castigo el cual tendrá un valor equivalente del mal del hecho ilícito que se cometió.

⁵³ Derecho Penal, 12ª. ed.; Buenos Aires. Argentina.: Editorial, Abeledo Perrot., 1989; pp. 597 y 598.

"Para Crispigni la pena es, ante todo, la disminución de uno o más bienes jurídicos que ha de infligirse por órganos jurisdiccionales especiales, al autor de un ilícito jurídico".⁵⁴

Del concepto anterior se desprende un elemento importante que los demás autores no consideran, y es la disminución de los bienes jurídicos como sabemos estos son tutelados por el Estado, entre ellos el bien más importante es la vida, en la legislación mexicana vigente no se contempla la pena capital, que es la de muerte, pero si la de privación de la libertad y la sanción pecuniaria.

En nuestra legislación vigente la aplicación de una pena se supone la existencia de la acción prevista en la amenaza legal que para que se pueda imponer determinada pena es requisito indispensable que tal conducta se encuentre tipificada por una ley anterior al ilícito, siendo el crimen una acción contraria a derecho que necesita ser reprimida por una pena.

Cuello Calón señala que "la pena es un sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".⁵⁵

⁵⁴ Citado por BETTIOL, GIUSEPPE. Derecho Penal, 4a. ed.; Bogotá, Colombia. : Editorial, Temis, 1965; p. 637.

⁵⁵ Derecho Penal, 9ª ed; México, D.F.: Editora, Nacional., 1973; p. 579.

De las anteriores definiciones se desprende que la pena es una consecuencia jurídica de la comisión de una infracción penal, dentro de las características de ésta, encontramos que es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de determinados bienes jurídicos como son la libertad y la propiedad, siendo impuestas por el Estado para la conservación del orden jurídico, determinada por los tribunales como resultado de un juicio penal a lo que el artículo 14 de nuestra Constitución señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Es de carácter personal, de lo que se desprende que nadie puede ser castigado por hechos que no le sean propios, toda pena debe estar establecida por la ley, como consecuencia jurídica de un hecho que de acuerdo con la misma, tenga el carácter de delito, sobre esto en el ya citado artículo Constitucional, en su párrafo segundo establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicada al delito que se trata".

De lo anteriormente señalado podemos afirmar que la pena es un medio de represión, de lucha contra el delito y de defensa contra el peligro de nuevos ilícitos, ya sea por parte del delincuente, por parte de la víctima o de la colectividad, afectando la sanción en la libertad, en el patrimonio del infractor.

La pena debe estar fundamentada y ser la justa y necesaria para sancionar al infractor de la norma jurídica, pues si bien es cierto que lo que se busca es la readaptación social de éste, en caso de ser excesiva o demasiado leve, se podrían agravar las tendencias antisociales del infractor.

Nosotros consideramos que la pena es el justo sufrimiento establecido por la ley al transgresor de ésta.

Para terminar resaltaremos que la pena es considerada como una disminución en los bienes jurídicos con que es castigado el autor de un hecho antisocial por los órganos jurisdiccionales, quienes pueden mermar en determinados casos tanto la libertad como el patrimonio del infractor.

2.2 Objeto.

La misión del derecho penal es la protección de los intereses dignos y especialmente necesitados de tutela, y por medio de la amenaza y la ejecución de la pena se logra la protección de éstos.

El objeto o fin de las penas es tanto el de la explicación o retribución que consiste en la aplicación del castigo al delincuente que ha transgredido una norma jurídica, como la prevención que trata de evitar la comisión de nuevos ilícitos.

"Los fines que se asignan a la pena, presuponen que ésta sea un mal para quien la sufre, como lo es en todos los ordenamientos jurídicos positivos, pues toda pena significa una supresión o restricción de los bienes jurídicos de que goza el condenado, ya sea que recaiga sobre la vida, la libertad, el patrimonio o el honor del penado".⁵⁶

Consideramos que la pena es el mal impuesto al transgresor de una norma jurídica, que se ve afectada en sus bienes como son la libertad y su patrimonio, como dice Fontan Balestra, pero el castigo no es solamente devolver mal por mal, pues la sanción pretende la reeducación y readaptación del delincuente.

⁵⁶ FONTAN BALESTRA, CARLOS. Opus Cit.; p. 598.

Cuello Calón señala que los objetivos que persigue la pena son los siguientes:

"a) Obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el porvenir y sobre todo, como finalidad preponderante, tender a su reforma y a su readaptación a la vida social.

b) Obrar no sólo sobre el delincuente sino también sobre los ciudadanos pacíficos mostrándoles, mediante su conminación y su ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así su sentimiento de respeto a la ley y creando en los hombre el sentido moral, escaso por razones de propia conveniencia, motivos de inhibición para el porvenir".⁵⁷

De tal suerte tenemos que dentro de los fines de la pena podemos considerar la prevención general, pues con la efectividad de las sanciones la sociedad en general, ya sea por la intimidación que produce el sufrimiento de determinada sanción se abstendrán de realizar conductas antisociales.

La norma penal tutela intereses tanto privados como públicos, que interesan a toda la colectividad siendo el Estado la personificación de ésta, interviniendo

⁵⁷ Opus Cit.; pp. 582 y 583.

de manera enérgica para reafirmar la necesidad del derecho, como medio para restablecimiento del orden y la convivencia pacífica que el hecho antisocial perturba.

Así la pena reafirma la inevitabilidad del derecho, al demostrar tanto al reo como a toda la colectividad que no se puede infringir la ley sin recibir su justo castigo, pues a toda conducta antisocial le sigue un sacrificio y el reo se ve en la situación de soportar determinado mal o sufrimiento, en retribución al mal que realizó y al sufrimiento que inflirió.

"La pena es, pues, un sufrimiento infligido al autor de un delito con motivo de su perpetración. La idea de la retribución es tan ínsita al concepto de pena que fuera de esa idea no es posible encontrar la pena. Responde, pues a un criterio de justicia, que mueve necesariamente al legislador a aplicar al autor de un mal social otro proporcionado a la gravedad objetiva y subjetiva del perjuicio causado".⁵⁸

Como señala Bettiol Giuseppe dentro del objeto de la pena tenemos la retribución, según este autor la pena encuentra su razón de ser de su carácter retributivo en que al infractor de una norma jurídica se le aplica la pena que merece.

⁵⁸ BETTIOL, GIUSEPPE. Opus Cit.; p. 642.

Podemos ver dos enfoques sobre la retribución que son la moral y la jurídica, de la primera se señala "Así como el bien debe premiarse el mal merece su castigo...La pena debe existir independientemente de su utilidad, por cuanto así lo exige la razón, y ser aplicada al individuo solamente porque ha cometido un delito".⁵⁹

De la segunda se señala que "al cometerse un delito el individuo se revela contra el derecho, necesitándose, en consecuencia, una reparación -la pena- para reafirmar de manera indubitable la autoridad del Estado".⁶⁰

En cuanto a estas tendencias podemos decir que no es tan sencillo expresar el bien debe premiarse y el mal castigarse, independientemente de su utilidad, pues todo lleva una relación cuando el juzgador aplica una sanción retributiva, se vuelve a restablecer el imperio del derecho y cuando la pena se cumple, va más allá de castigar el mal, se busca la enmienda o reeducación del reo surgiendo de esta manera la prevención especial.

"Para Carrara el fin de la pena no es ni que se haga justicia ni que el ofendido sea vengado ni que sea resarcido el daño padecido por él ni que se amedrenten los ciudadanos, ni que el delincuente expie su delito, ni que se obtenga su

⁵⁹ Citado por FONTAN BALESTRA, CARLOS. Opus Cit.; p. 599.

⁶⁰ Idem.

enmienda. Para él todas éstas pueden ser consecuencias accesorias de la pena, algunas deseables; pero la pena continuaría siendo un acto no criticable, aún cuando todos estos resultados faltasen. Para el maestro italiano el fin primario de la pena es "el restablecimiento del orden externo de la sociedad".⁸¹

Nosotros consideramos que todo es importante, tanto que se haga justicia, que se busque la reparación del daño como la prevención general (cuando se ejerce sobre la colectividad), además del carácter reeducativo que debe tener la pena, que se logren o no estos fines es diferente, pero se debe procurar el logro de éstos.

Es importante señalar la importancia de la prevención general pues con la efectividad de las sanciones, la sociedad en general, por la intimidación que produce el sufrimiento de determinada sanción se abstendrá de la realización de alguna conducta y con la ejemplaridad de las penas aplicadas a algunos ocasionara que los demás repriman su conducta para no verse en la misma situación.

⁸¹ Citado por DEL PONT, LUIS MARCO. *Penología y Sistemas Carcelarios*, Tomo I.; Buenos Aires. Argentina.:Ediciones. Depalma., 1982; p. 4.

Cuando hay pena privativa de libertad, debe ser aprovechada para tratar de reformar al penado, en su cultura, en su moralidad y en todo aquello que pueda influir en su conducta futura.

La pena en cuanto es amenaza que se encuentra contenida en la ley, en la norma jurídica ejerce coacción psíquica o psicológica sobre los integrantes de la sociedad, con el propósito de mantener el orden jurídico establecido por el Estado.

Cuando es aplicada por el juzgador, la pena es específicamente retributiva, se restablece el imperio del derecho, posteriormente cuando la pena se cumple, el objeto que se persigue es la enmienda o reeducación, con miras a la prevención especial, se busca convertir a quien a delinquir en una persona capaz de convivir en sociedad.

Consideramos que cuando la pena es justa se puede concebir los objetivos que pretende la norma jurídica, de lo contrario se pueden acarrear males mayores, no sólo en relación al penado, sino para todos los miembros de la

colectividad, quienes esperan que el derecho cumpla con su función impartiendo justicia y proporcionando seguridad y bienestar social,

2.3 Naturaleza Jurídica

La pena siendo el sufrimiento impuesto al autor de un delito responde al criterio de justicia con lo que se restablece la convivencia pacífica y jurídicamente ordenada.

"La pena, con naturaleza conminatoria y aflictiva aplicada como retribución al delito (sin perjuicio de los esfuerzos que durante la prisión o la relegación se hagan o se diga que se hacen por la regeneración del preso), es una medida científica de defensa social".⁶²

Ignacio Villalobos considera que la naturaleza de la pena se basa en la defensa social, misma que consiste en un mínimo de orden y organización, que son necesarios para que sea posible la vida en sociedad, nosotros hablamos de la tutela del orden jurídico, en que al ser transgredida una norma, la pena se aplicará para el restablecimiento del orden, de la tranquilidad y de la seguridad de los ciudadanos.

⁶² VILLALOBOS, IGNACIO. Opus Cit.; p. 79.

Podemos considerar la naturaleza jurídica de la pena como la disminución de uno o más bienes jurídicos, impuesta por órganos jurisdiccionales al infractor de una norma, pues como sabemos con la sanción el reo es privado tanto de la libertad como del patrimonio.

Como la pena es la consecuencia jurídica del delito la justicia exige el castigo, a lo cual consideramos que el mal que ha de imponerse debe ser el justo castigo con lo que se fortalece en la colectividad el sentido de justicia.

"El derecho penal tiende a tutelar las condiciones de existencia de la sociedad, pero entendidas no en un sentido puramente mecánico sino espiritual y moral. Son los valores sociales los que dan contenido, significado y justicia al derecho penal. De este modo la pena extrae su fuerza moral y su justificación del hecho de ser expresión de aquella exigencia natural, viva en el corazón de todo hombre y que actúa en todos los sectores de la vida moral".⁶³

De lo anterior concluimos diciendo que la pena es un sufrimiento infligido al autor de un ilícito, que responde al criterio de justicia y que se aplica al responsable de un delito en una forma retributiva al mal realizado.

⁶³ BETTIOL, GIUSEPPE. *Opus Cit.*; p. 581.

Retribución. En esta tendencia, el delincuente que ha transgredido una norma jurídica, se le aplica el castigo que merece, es una expiación que sigue al delito y da a la pena un sentido de castigo impuesto en retribución del ilícito cometido dentro del grupo de esta tendencia podemos distinguir dos enfoques que podrían considerarse los principales.

Retribución moral. Para quienes consideran que si bien es cierto que el bien debe premiarse el mal merece su castigo que la pena debe existir, independientemente de su utilidad y aplicarse al infractor por el solo hecho de haber cometido un delito.

Retribución jurídica. Los partidarios de este enfoque consideran que el individuo que comete una infracción se revela contra el derecho, haciendo necesaria la reparación mediante la pena y con esta reafirmarse la autoridad del Estado "Hegel dio a esta doctrina una forma dialéctica. Según este autor dos negaciones esta en pugna. El delito, negación del derecho, y la pena negación del delito. La pena es, pues, la negación de una negación y el mal de ella debe ser igual, en valor, al mal del hecho cometido".⁶⁴

⁶⁴ Citado por FONTAN BALESTRA, CARLOS. Opus Cit.; p. 599.

"Se ha dicho especialmente por parte de los positivistas que la retribución es un simple disfraz moderno de la idea de venganza, que ha inficionado en sus orígenes del derecho penal y que lo acompañó a través de toda su dolorosa historia, hasta el momento en que apareció la idea de la defensa social, para proporcionarte fundamento humano y moral a la intervención del Estado en el terreno punitivo".⁶⁵

Consideramos que tal opinión no tiene bases, pues si bien es cierto que en la época barbara el impulso de la venganza era la consecuencia lógica contra el ataque injusto, no por eso se deben ver en tal los orígenes de la pena puesto que la venganza es un elemento de desorden social y a falta de autoridad, los individuos se pueden hacer justicia por sí mismos y no por eso satisfacen su instinto vindicativo.

Intimidación, según estas doctrinas la pena que impulsa un sufrimiento tiene por finalidad evitar los delitos mediante el temor que inspira, señalando la importancia de la pena que como amenaza va dirigida a la colectividad, aquí solo se toma en cuenta el aspecto preventivo con respecto a los posibles autores de ilícitos, en este caso el fin que se persigue es el de la intimidación.

⁶⁵ BETTIOL, GIUSEPPE. Opus Cit.; p. 644.

Enmienda, las teorías de la enmienda también llamadas correccionalistas, tienden a evitar la reincidencia del infractor procurando su reeducación, haciéndose comprender lo negativo de la acción realizada, pretendiéndose mejorarlo haciéndole reconocer sus errores consiguiéndose su enmienda.

Cuello Calón resume las teorías, retributiva, intimidatoria y de la enmienda en dos principios: "el de la expiación o retribución que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido...y el de la prevención que aspira como su nombre indica, a prevenir la comisión de nuevos delitos".¹⁸⁶

La prevención cuando se realiza con motivo de la sanción sobre el penado se denomina individual o especial, cuando es ejercida por la colectividad es llamada prevención general.

La pena con su naturaleza aflictiva encuentra su fundamento en el artículo 24 de nuestro código penal vigente, donde se enumeran las penas y medidas de seguridad, donde destacamos el punto 6 que señala la sanción pecuniaria, misma que se encuentra explicada en el artículo 29 del citado ordenamiento.

¹⁸⁶ Opus Cit.; p. 581.

Las características que deben encontrarse en la pena son:

- Un sufrimiento impuesto al penado, consistente en la restricción o privación de bienes jurídicos de su pertenencia como son la libertad y la propiedad.

- Pública, al ser impuesta por el Estado, se busca la conservación del orden jurídico o para su restauración cuando es perturbado con la comisión de un delito.

- Impuesta por los tribunales de justicia como consecuencia de un juicio penal.

- Personal, se aplica solamente sobre el penado, por lo que nadie puede ser castigado por hechos que no le son propios.

"Del carácter afflictivo de la pena se deriva su carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser sometido a ella quien ha cometido el delito. A diferencia de lo que sucede con la sanción civil, no se da responsabilidad penal por el hecho ajeno. La responsabilidad penal esta íntimamente ligada a la persona del sujeto, así como el presupuesto de la pena tiene carácter estrictamente personal".⁶⁷

⁶⁷ BETTIOL, GIUSEPPE. Opus. Cit.; p. 642.

- Legal, debe encontrarse establecida por la ley, con normas precisas que establezcan figuras de delitos con la sanción correspondiente.

Concluimos diciendo que la pena se justifica esencialmente por la comisión de un delito, por el ataque a los bienes y valores de máxima relevancia en la vida social, estimados positivamente por el legislador y garantizados por medio de las normas jurídico-penales.

2.4 El Daño Moral

Existen dos tipos de daños que perjudican a los individuos, los daños pecuniarios que afectan la parte económica del patrimonio, y los morales que afectan la parte integrada por los derechos de la personalidad, como son, honor, buen nombre, afectos, etc.

Gutiérrez y González señala "Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus Derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a su actor".⁶³

⁶³ Derecho de las Obligaciones, Sa. ed.; Puebla, México.: Editorial, Cajica, S.A., 1984; p. 642.

Dentro de los derechos de la personalidad, tenemos, el honor, la consideración, la belleza física, que no sólo son fuentes de satisfacción personal. Son bienes de importancia para las relaciones de la persona dentro de la colectividad, es un valor social.

Los derechos de la personalidad, en los cuales radica la dignidad humana, tienen por objeto el goce de los bienes fundamentales a la persona, afirmando que los derechos de la personalidad son patrimoniales.

Diversos conceptos se han dado sobre el daño moral entre ellos al que señala que "El perjuicio material es el perjuicio patrimonial; el perjuicio moral, es el perjuicio extra patrimonial, no económico".⁽⁸³⁾

¡Nosotros consideramos que el daño moral, es un perjuicio patrimonial, susceptible de ser indemnizado porque afecta a los derechos de la personalidad, tales como el honor, reputación, buen nombre, etc.!

En cuanto a las categorías del daño moral, Borja Soriano señala "Dos categorías de daños se oponen de manera muy clara. Por una parte, los que tocan a lo que se ha llamado parte social del patrimonio moral: hieren a un individuo en su honor,

⁽⁸³⁾ BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, 12a. ed.; México, D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1991; p. 371.

su reputación, su consideración; por otra parte los que tocan a la parte afectiva del patrimonio moral; hieren a un individuo en sus efectos: se trata, por ejemplo, del dolor experimentado por la muerte de una persona que es querida".⁷⁰

Según este autor los primeros, van casi siempre más o menos ligados a un daño pecuniario, causan una perturbación de carácter económico cuya cuantificación es posible determinarla, por ejemplo tenemos aquellas imputaciones calumniosas que afectan la reputación de los comerciantes, quienes se ven afectados por la ofensa y perjudicados pecuniariamente porque los clientes dejen de consumir sus productos.

Los daños que lesionan la parte afectiva son aquellos que lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad, por ejemplo cuando una persona en un accidente de tránsito lesiona o mata a alguien, los parientes de éste sufrirán un dolor en sus sentimientos familiares. Entre estos daños se comprende también, al dolor, a la angustia, a la tristeza.

Gutiérrez y González, aunados a estos daños, señala los que lesionan la parte físico somática. "Estos, en ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices y heridas que perjudican la presencia física ante la sociedad".⁷¹

⁷⁰ Idem.

⁷¹ Opus Cit.; p.646.

Con lo anteriormente señalado tenemos que como resultado de una lesión, es muy común que resulten heridas o deformaciones en el cuerpo del ofendido, susceptibles de indemnizarse, con lo cual se podría pagar la cirugía en ciertos casos.

Consideramos que la reparación del daño no es sólo rehacer lo destruido, sino también proporcionar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfactores equivalentes a los que perdió.

El Código Civil del Distrito Federal. Define el daño moral en su artículo 1916 de la siguiente forma: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe legalmente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".

Asimismo señala que cuando el daño moral sea consecuencia de un hecho u omisión ilícito el responsable tendrá la obligación de repararlo con una indemnización en dinero.

Consideramos que la definición que nos da el Código Civil vigente, es muy completa, pero por desgracia la mayoría de la gente no sabe sobre este tipo de daños,

que se encuentran tipificados en la ley, pueden ser reparados mediante indemnización en dinero.

2.5 La Indemnización como Sanción Económica

El sentimiento de honor, de amor, etc., ha imperado en el ser humano donde épocas remotas, ya en la antigüedad, los juristas se planteaban el problema de saber si el daño moral, no pecuniario, era susceptible de resarcirse y de que forma, ya que ese daño afecta la idea de honor, prestigio, integridad moral y familiar, durante la época de la venganza privada, este fue un problema muy importante, pues se consideraban de mayor gravedad las ofensas y la injurias a la reputación que a los demás daños pecuniarios.

Desde el tiempo de los romanos se consagró el derecho de indemnizar los daños morales, el derecho romano consideró que junto a los bienes materiales habían otros bienes necesitados de tutela y tal es la influencia que hasta nuestros días en bastantes países como México, en su legislación admiten la existencia del daño moral y establecen la necesidad de repararse.

La reparación del daño ocasionado con motivo de un ilícito no se limita solamente a los daños materiales, sino también comprende a los daños morales, mismos que fueron explicados en el punto anterior, y el código penal vigente en su artículo 29, señala "la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño".

Posteriormente en el artículo 50 al enumerar lo que comprende la reparación del daño en su fracción II, señala "La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima".

El artículo 34 del citado Código establece "La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación".

Posteriormente en el párrafo cuarto del mismo artículo manifiesta "Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público,

sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

"La represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada".⁷²

Efectivamente como señala G. Marty, el derecho penal con su carácter punitivo, tutela intereses públicos, imponiendo sanciones, como quedó señalado en el primer párrafo del artículo 34 al decir que la reparación del daño proveniente de un ilícito tiene el carácter de pena pública pero debería ser exigida de oficio por el Ministerio Público siempre y cuando no medie sobreseimiento o sentencia absolutoria. Por su parte el Derecho Civil al tutelar intereses privados, pretende la reparación del daño, como dice este autor en provecho de la persona lesionada.

Por su parte el Código Civil vigente para el Distrito Federal al establecer las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, en su artículo 1910, señala. "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado

⁷² MARTY, G. Teoría de las Obligaciones, Volumen I; Puebla. México.:Editorial, Cajica, S.A., 1986; p. 288.

a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

El artículo 1915 del citado Código, manifiesta que “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de los daños y perjuicios”.

En el artículo 916 después de definir el daño moral, en su párrafo segundo establece. “Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material”.

Para poder determinar el monto de la indemnización que es un punto muy delicado por no existir tabulación alguna en relación al daño moral, el juez deberá tomar en cuenta tanto los derechos lesionados, como el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable y de la víctima.

También a título de reparación se puede ordenar la publicación de sentencia, de conformidad con el artículo 40 del Código Penal, en caso de ser absuelto el procesado o que el hecho imputado no fuere delictuoso o esta persona no lo hubiera realizado.

Consideramos que mientras la pena aspira a la protección de intereses públicos, la reparación del daño tutela intereses privados, pues la pena es el sufrimiento impuesto al culpable por el delito cometido, la reparación tiende a remediar el mal que se causó a la víctima de la infracción.

CAPITULO III. INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL

- 3.1. SU EXIGIBILIDAD POR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA REPARACION DEL DAÑO
- 3.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL
- 3.3. INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS QUE PUEDEN HACER EFECTIVA LA SANCION
- 3.4. MOMENTO PROCESAL DONDE SE PUEDE SOLICITAR
- 3.5. EJECUCION DE LA SANCION

CAPITULO III

LA REPARACION DEL DAÑO MORAL

Todo ofendido por un delito siempre tiene gran interés en que se castigue al culpable de éste, pero es mas importante el interés que se tienen en que se repare el daño económico ocasionado con motivo de un ilícito.

En nuestra legislación penal vigente tenemos que la reparación del daño tiene categoría de pena pública a efecto de lograr una efectiva reparación pues es exigida de oficio por el Ministerio Público.

Con la comisión de un delito se originan dos tipos de responsabilidades, con las que surgen igualmente dos acciones, la penal que corresponde a la sociedad y es ejercitada por el Ministerio Público y la civil que puede ser solicitada o no por el ofendido, en un ilícito, pero es importante señalar que el responsable civil que es la persona obligada a la reparación del daño no necesariamente es el infractor de la norma penal.

Existen varias formas de solicitar la reparación del daño en forma penal o en materia civil, de las cuales la más adecuada es en la vía penal, como pena pública.

3.1 Su Exigibilidad por el Ministerio Público de la Reparación del Daño.

La acción penal se encuentra encomendada a un órgano del estado que es el Ministerio Público, ante el cual se presentan las denuncias y querrelas para que posteriormente busque y recabe pruebas que deberán acreditar la responsabilidad del presunto delincuente.

De acuerdo con el artículo 21 de nuestra Ley Suprema. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...". El artículo 102 en su apartado "A" señala: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal...".

De los artículos anteriores se desprende que la ley encomienda el ejercicio de la acción penal a un órgano del Estado denominado Ministerio Público, quien detenta el monopolio de ésta, teniendo las funciones de acción y requerimiento

pues como sabemos, persigue y acusa a los responsables de un ilícito ante los tribunales, pues los particulares, no pueden acudir directamente ante los jueces a presentar su denuncia o querrela, siendo el Ministerio Público el canal adecuado para promover la acción penal correspondiente, ante el juzgador.

El Ministerio Público tiene bajo su control y vigilancia a la Policía Judicial quienes le auxilian en la investigación de los delitos, buscando las pruebas que acrediten la responsabilidad del presunto infractor.

Teniendo a su cargo, la vigilancia para la pronta y recta administración de justicia, el Ministerio Público "En el periodo de averiguación previa ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte, Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta".⁷³

Como vemos el Ministerio Público interviene en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, hasta que éste concluye con la sentencia, es el encargado de solicitar las órdenes de aprehensión contra quienes aparezcan como responsables, asimismo debe buscar y presentar ante el juzgador las pruebas con que

⁷³ GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Principios de Derecho procesal Penal Mexicano, 3a. ed.; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1959; p. 78.

se acredita la responsabilidad del procesado, cierto es que el Ministerio Público tiene ingerencia en el procedimiento penal desde que es presentada una denuncia o querrela, dando inicio a la averiguación previa, en esta etapa actúa como autoridad, posteriormente cuando ejercita la acción penal es parte en el proceso, hasta llegar a la sentencia.

Por su parte el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales señala. "En el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público": y en su fracción tercera señala "Podrá el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño".

En el artículo 141 del ordenamiento legal antes invocado se señala que "En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho": y en su fracción segunda se expresa "Coadyuvar con el Ministerio Público". Y en su párrafo penúltimo manifiesta que se "podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquel, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño".

Como sabemos, el ofendido no es parte en el proceso penal pero de conformidad con el artículo anteriormente señalado podrá coadyuvar con el Ministerio Público aportándole todos los datos y pruebas tendientes a la comprobación de la procedencia y monto de la reparación del daño, de esta forma, el ofendido que no es parte en el proceso interviene en este, inclusive tomando relación procesal directa con el juzgador para hacer efectiva la reparación del daño.

En el artículo 31 bis, del Código Penal para el Distrito Federal, señala que: "En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño, y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sanciona con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo".

En el artículo 34 del citado ordenamiento se establece "La reparación del daño proviene del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales".

En su párrafo tercero señala "cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitara en forma de incidente en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales".

Como podemos apreciar en este artículo la reparación del daño tiene el carácter tanto de pena pública como de responsabilidad civil, es pena pública, cuando deba ser hecha por el delinciente y exigida por el Ministerio Público dentro del procedimiento penal; y responsabilidad civil cuando se exige a persona distinta del infractor.

También el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se precisa: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto" y en su fracción tercera, señala "Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

Asimismo en el artículo 9o. establece que "La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño".

Como hemos dicho, en nuestro país, el ofendido no es parte en el proceso penal, ni para demandar del infractor el pago de la reparación del daño, pues al establecerse como pena pública el Ministerio Público es quien debe solicitarla en el artículo 9o. de nuestra ley adjetiva, se expresa que el ofendido por el delito puede aportar datos y pruebas que determinen tanto la responsabilidad del acusado como justificar el daño que se les causó, estableciéndose de esta forma la coadyuvancia.

Consideramos que en el procedimiento penal, es donde se debe solicitar forzosamente la reparación del daño estamos de acuerdo en la sanción que se establece en el artículo 31 bis de nuestro Código Penal, pues es menos probable que en la vía civil se pueda lograr la reparación del daño.

3.2 La Responsabilidad Civil

Para que exista la responsabilidad civil se necesita que una persona haya sufrido un perjuicio, un daño que el autor deberá reparar a la víctima.

"...Todo perjuicio que no se haya causado a sí misma la víctima plantea un problema de responsabilidad civil. La variedad infinita de daños que se sufren no permite siquiera intentar una clasificación; con mucho más razón, dar una enumeración

de los mismo. Supóngase un libro o un artículo periodístico que perjudica a alguien: ¿será responsable el autor del perjuicio causado? Supóngase un individuo que, de resultas de una denuncia es acusado, la instrucción revela su inocencia; ¿el denunciante es responsable del daño sufrido?...⁷⁴

Desde luego que sí, pues como señala el artículo 284 bis de nuestro Código Penal. "Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa".

A nuestro parecer este artículo esta incompleto, porque no basta decir al procesado Usted disculpe o decretarle una sentencia absolutoria porque ha sufrido un daño, el cual deberá ser reparado un daño.

"La represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada".⁷⁵

⁷⁴ MAZEAUD, HENRI y LEON y ANDRE, TUNC. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen I, 5a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas, Europa-América., 1981; pp. 11 y 12.

⁷⁵ MARTY, G. Opus Cit.; p. 288.

Como sabemos cuando se comete un delito en la mayoría de los casos se causa tanto un perjuicio social como un daño privado, pondremos el ejemplo del conductor de un vehículo, que con motivo del exceso de velocidad, atropella a un peatón, siendo responsable penalmente, será condenado para con la sociedad a una multa o a la cárcel y en cuanto a la responsabilidad civil, habrá de condenarle en relación con la víctima a una indemnización.

El conflicto de la responsabilidad civil surge desde el momento en que el autor del daño y la víctima son dos personas distintas, el individuo perjudicado pedirá al autor de éste su reparación.

Como la responsabilidad civil supone un daño privado, la víctima es en consecuencia un particular que solicitará la reparación y los tribunales, al conocer su acción, le concederá, una suma de dinero la cual cubrirá el responsable del ilícito.

Consideramos que con un mismo hecho se da origen a dos tipos de responsabilidades, con los que surgen igualmente dos acciones, la penal que corresponde a la sociedad y es ejercitada por el Ministerio Público, y la civil que puede ser solicitada o no por la víctima del delito.

"El reconocimiento del rol específico del derecho civil de la responsabilidad, su labor de reparar y del propio de la responsabilidad penal frente a la comisión de delitos debidamente tipificados, reprimir..."⁷⁶

Estamos de acuerdo en lo señalado por este autor pues la responsabilidad civil busca la reparación del daño y con la responsabilidad penal se reprimen las conductas antisociales. "En la práctica, la situación se presenta con frecuencia. Por ejemplo, el ladrón responsable penalmente, lo es además civilmente; la pena pronunciada contra él no lo dispensa de reparar el perjuicio que le haya ocasionado a su víctima".⁷⁷

Conviene señalar que el responsable civil es toda persona obligada al pago de la reparación del daño ocasionado con motivo de un ilícito, no necesariamente a de ser quien cometió el delito.

"El desarrollo de la gran industria y más generalmente las aplicaciones de los prodigiosos descubrimientos modernos, le han dado así al problema de la responsabilidad civil una importancia de primera categoría; es el precio del progreso tributo diario de los accidentes".⁷⁸

⁷⁶ MOSSET ITURRASPE, JORGE. Responsabilidad por Daños, El Daño Moral.; Buenos Aires. Argentina.: Editora Comercial Industrial y Financiera., 1986; pp. 62 y 63.

⁷⁷ MAZEAUD y TUNC. Opus Cit.; p. 8.

⁷⁸ ibidem; p. 11.

Cierto es que con los accidentes surge la responsabilidad civil, pero además, esta abarca todo perjuicio que la víctima no se haya causado a sí misma.

Consideremos que la acción civil en materia penal tiene por objeto el resarcir los daños que se causen con motivo del delito a quienes legalmente tengan derecho a ello, comprendiendo como lo señala el Código Penal en su artículo 30 fracción segunda, "La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima".

En cuanto a la indemnización, cuando se refiere al daño material sabemos que consiste en la privación, menoscabo, reducción, etc.; que el perjudicado reciente en su patrimonio, aquí la indemnización será regulada de acuerdo con las pruebas que se obtengan en el proceso tomando en cuenta la capacidad económica de obligado, también debemos de tomar en cuenta el daño moral consistente en el perjuicio ocasionado a la víctima en su persona, honor, reputación, tranquilidad e integridad espiritual.

Como vemos la responsabilidad civil surge cuando con motivo de un ilícito penal se causa algún tipo de daño tanto material como moral, pero como señala el artículo 34 del Código Penal que: "La reparación del daño proveniente del delito que

deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública"... Asimismo señala que cuando la reparación se exige a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil, este artículo da ambos caracteres a la reparación del daño.

3.3 Instituciones Jurídico Procesales y Administrativas que pueden hacer Efectiva la Sanción

Cuando la reparación del daño sea impuesta por la sentencia que causa ejecutoria, de conformidad con el artículo 37 de nuestro Código Penal, se mandará hacer efectiva de igual manera que la multa, para lo cual se enviará copia certificada de la sentencia a la autoridad fiscal que es el Tesorero del Distrito Federal quien se encarga de encausar el cobro de la reparación iniciándose así el procedimiento económico coactivo.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en su artículo octavo, al señalar las atribuciones de la Tesorería en su fracción IX, expresa: "Ejercer la facultad económica coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Departamento del Distrito Federal en los términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal".

Una vez establecida la facultad de la Tesorería para el cobro de los créditos fiscales es importante señalar que se habla de créditos fiscales pero como expresa el artículo 37 de nuestra ley punitiva "La reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa". Por eso se habla de los créditos en favor del Estado, pero para efectos de la reparación del daño debemos entender que se expresa créditos en favor del ofendido por el delito.

Posteriormente el artículo 32 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal señala que corresponde a la Administración tributaria en su fracción V tenemos "Ejercer la facultad económica coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo los créditos fiscales locales y de carácter federal en los términos de los Acuerdos del Ejecutivo Federal".

Consideramos importante señalar el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que dice "A la Secretaría de Finanzas corresponde primordialmente el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales ante los que se convierta el interés fiscal de la Entidad. Específicamente tiene las siguientes atribuciones: Fracción VIII. Ejercer la

facultad económico coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales en favor del Distrito Federal*.

Dentro de la delegación de facultades que se van dando en el Distrito Federal para hacer efectiva la reparación del daño, tenemos por último el acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican a los ciudadanos Administrador Tributario Regional, Contralor Interno y Directores de Areas, en su artículo Décimo Primero establece que "Se delegan en los Administradores Tributarios de Operación Regional y Administradores Tributarios Locales las siguientes facultades". Y en su fracción quinta señala "Hacer efectivo el procedimiento administrativo de ejecución los créditos fiscales exigibles que se mencionan en los fracciones I a IV de este punto, así como aquellos que por concepto de aprovechamiento sean a cargo de las personas físicas o morales.

Otras de las facultades de los Administradores Tributarios locales las encontramos en la fracción VI del artículo antes mencionado y consiste en "Aceptar previa calificación, las garantías que otorguen los contribuyentes para asegurar el interés fiscal respecto d los créditos fiscales citados en la fracción anterior, así como registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas o hacerlas efectivas y ordenar su ampliación cuando sea procedente".

De todo lo anterior se desprende que la autoridad que hace efectiva la multa y la reparación del daño es la Administración Tributaria Local, existiendo veintiún oficinas en el Distrito Federal por otra parte consideramos muy importante señalar que cuando el inculpado en un proceso penal que solicite la libertad bajo caución y obtenga este beneficio de conformidad con el artículo 20 constitucional y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro de los requisitos que la ley señala para que se otorgue este beneficio; tenemos que se debe garantizar debidamente la reparación del daño; posteriormente cuando se llega a la sentencia y se condena al pago de la reparación del daño y esta sentencia causa ejecutoria, en este caso el juzgador podrá hacer efectiva la reparación del daño.

3.4 Momento Procesal donde se Puede Solicitar.

Consideramos y por tanto señalar que nuestro código punitivo en su artículo 34, señala que "la reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecho por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público"...

En el párrafo tercero del mencionado artículo se expresa "Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se

tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales".

De lo anteriormente expresado por la ley penal, entendemos que cuando la reparación del daño se demanda directamente al procesado, debe exigirse de oficio por el Ministerio Público sin más requisito que la procedencia objetiva de ella, en este caso la reparación tiene el carácter de sanción pública.

Por otra parte cuando la reparación se demanda contra terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, el cual solo podrá promoverse a petición de parte.

De conformidad con el Código de Procedimientos Penales en su artículo 532. "La reparación del daño que se exija a terceros de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción..."

El incidente sobre la reparación del daño exigido a tercero se tramita ante el juez o tribunal del proceso mientras éste se encuentre en estado de instrucción.

Se inicia con el escrito de demanda, en el que se precisarán con claridad y concreción, y con separación debida, los hechos y circunstancias causantes del daño, especificándose la cuantía de éste e invocando y adjuntando, en su caso, las pruebas respectivas según el artículo 534 del Código de Procedimientos Penales.

Posteriormente, de acuerdo con el artículo 535 del Código de Procedimientos Penales con el escrito de demanda y documentos se corre traslado al demandado por el plazo de tres días para que la conteste y recibida ésta o transcurrido el término para hacerlo, se abre el incidente a prueba por quince días.

Después y de conformidad con el artículo 536 del citado ordenamiento legal, transcurrido el término probatorio, a petición de parte, se oyen en audiencia verbal a los interesados a efecto de que fundamenten sus derechos, se declarará cerrado el incidente, reservándose para su resolución junto con el proceso, o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

Como señala el Código Penal al establecer que la reparación del daño que se exige a tercero tiene el carácter de responsabilidad civil y se tramita en forma de incidente en el proceso penal, hasta antes de cerrarse la instrucción; pero qué pasa si el ofendido por el delito por cualquier causa no promueve el incidente a que hace mención el artículo 532 del Código de Procedimientos Penales.

Ante tal situación es importante señalar también al artículo 539 del ordenamiento legal antes mencionado el cual se expresa de la siguiente manera cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Cíviles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden".

Como vemos si por cualquier causa el Ministerio Público no solicita la reparación del daño al delincuente ni los ofendidos promueven el incidente para resolver sobre la reparación del daño que es exigido a terceras personas, esto no es obstáculo para que se solicite ante los tribunales civiles de acuerdo con el artículo anterior.

3.5 Ejecución de la Sanción.

Cuando en un proceso penal se dicta sentencia en la que se condena al pago de la reparación del daño y causa ejecutoria, llega el momento de ejecutar pues como señala el artículo 37 del Código Penal "La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los

tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ella a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal".

Como quedó establecido que la autoridad fiscal o sea el Tesorero del Distrito Federal; por medio de las administraciones tributarias locales llevan a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que de acuerdo con el artículo 101 del Código Financiero del Distrito Federal "El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado que consistirá en una orden del jefe de esa oficina en la que se expondrán las razones y fundamentos que la apoyan que se exijan al deudor pague el crédito apercibiéndolo que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales".

Este procedimiento es muy parecido al juicio ejecutivo mercantil que se ventila ante los jueces de lo civil. Con la diferencia que en el procedimiento administrativo se actúa como parte y como autoridad.

En el mandamiento de ejecución queda designado el ejecutor que practicará el requerimiento y en su caso el embargo de bienes y cuando el

requerimiento se haga personalmente al ejecutor deberá entregar copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien practique la diligencia, levantando acta de ésta y también entregará copia del acta.

No cubierto el crédito por el deudor se procederá conforme al artículo 110 del código financiero del Distrito Federal. El ejecutor tramará ejecución en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales, y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado , previa identificación, bajo la guarda del o los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento del depositario podrá recaer en el ejecutado*.

Si el deudor o cualquier otra persona impidiera el paso al ejecutor al lugar donde se encuentren los bienes, al igual que en el juicio ejecutivo, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública e inclusive se podrán romper las cerraduras que sean necesarias para seguir con la diligencia de embargo.

Cuando se embarguen bienes raíces, derechos reales o de negociaciones de cualquier género, de conformidad con el artículo 121 del citado Código Financiero, se procederá a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Posteriormente se procede a la enajenación de los bienes embargados, en subasta pública tomando como base el avalúo pericial, se realizan las ventas por almonedas y si no se fincare el remate ni en la primera ni en la segunda almoneda se considera que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales de beneficencia.

Consideramos importante señalar el artículo 145 del Código Financiero del Distrito Federal que dispone. "En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total. tomándose en cuenta el precio de avalúo".

Como ya mencionamos en el artículo 1091 del Código Financiero se habla de que el deudor debe pagar tanto el crédito principal como sus accesorios legales y en el caso de la reparación del daño el momento es fijado por la autoridad judicial que se aplica en favor delo ofendido por el delito siendo esto el crédito principal mientras que el accesorio consiste en los gastos de ejecución, las multas y los recargos que se aplican a favor de la Tesorería del Distrito Federal.

Por otra parte cuando en un proceso penal, el inculpado que goce del beneficio de libertad bajo caución, para habérsele otorgado debió garantizar debidamente la reparación del daño, en este caso como se presenta un billete de depósito expedido por instituciones de crédito autorizada para ello y que se deposita en la caja de valores del juzgado, cuando en la sentencia se condena a la reparación del daño el juzgador penal podrá hacer entrega de la cantidad fijada como reparación del daño al ofendido por el delito, siendo ésta la forma más apropiada de ejecutar la sanción pecuniaria de la reparación del daño.

CAPITULO IV. LA REPARACION MORAL DEL SENTENCIADO ABSUELTO

- 4.1. DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA
- 4.2. DEL SOBRESEIMIENTO
- 4.3. FORMA EN QUE SE HARÁ EFECTIVA LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL
- 4.4. PERSONAS SOBRE LAS QUE RECAE LA OBLIGACION DE LA REPARACION

CAPITULO IV

LA REPARACION MORAL DEL SENTENCIADO ABSUELTO

La sentencia es el fin esencial del proceso, siendo el acto intelectual por medio del cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto. Pero no todo proceso concluye con la sentencia; el sobreseimiento es la otra forma de terminar el proceso, ambas resoluciones judiciales con carácter definitivo ponen fin a la instancia. La sentencia absolutoria y el sobreseimiento tendrán lugar siempre que se compruebe la inocencia del procesado, teniendo cada una sus características específicas.

A toda persona que se le cause un daño tanto material como moral, se le debe reparar, cuando se denuncia calumniosamente a alguien, quien realice esta imputación será la persona sobre la que recaerá la obligación de reparar el daño moral.

La reparación del daño moral que se hace con motivo del sobreseimiento o de sentencia absolutoria se debe hacer pecuniariamente, o cuando así se solicite por medio de la publicación especial de sentencia.

4.1 De la Sentencia Absolutoria.

Todo proceso necesariamente ha de concluir con el sobreseimiento o la sentencia, siendo esta última la manera común de terminar el proceso, de esta forma se pone fin a la instancia resolviendo sobre el asunto, materia de la controversia.

Es importante señalar el artículo 23 de nuestra Carta Magna donde establece "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia.

Sobre esto último señala González Bustamante: "Consistía el procedimiento en que concluido el proceso al pronunciar el tribunal de fallo, si las pruebas obtenidas no eran suficientes para que pudiere condenarse, absolvía de la instancias lo que no era obstáculo para que si posteriormente aparecían nuevas pruebas, el inculpado fuese llevado nuevamente a juicio, lo que originaba frecuentes inquietudes y zozobras, porque nadie podía estar seguro de que se le encarcele".⁷³

Afortunadamente en nuestra Constitución se encuentra prohibida la práctica de absolver de la instancia y además establece el principio de que nadie puede

⁷³ GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Opus Cit., p. 239.

ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que obtenga una sentencia absolutoria o condenatoria.

"La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho poniendo con ello fin a la instancia".⁸⁰

Estamos de acuerdo con esta definición pues la sentencia es una resolución de conformidad con el artículo 71 de nuestro Código Penal al clasificar las resoluciones judiciales establece que son "sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido".

De conformidad con el artículo 72 del citado artículo, toda sentencia deberá contener el lugar en que se pronuncie, los generales del acusado, un extracto breve de los hechos sobre los que ha de versar la sentencia, consideraciones y fundamentos legales de la sentencia concluyendo con la condenación o la absolución.

Para poder dictar sentencia, el juez deberá determinar la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o

⁸⁰ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13a. ed.; México. D.F.: Editorial Porrúa, S.A., 1992. p. 486.

inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado así como la capacidad de querer y entender del sujeto y de esta forma poder establecer, bien sea la culpabilidad o inculpaibilidad del procesado.

Estamos de acuerdo con Rivera Silva cuando afirma que "La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento".¹⁷¹ Pues es la decisión final del proceso con que se concluye la instancia.

Consideramos que toda sentencia necesariamente ha de ser condenatoria o absolutoria aunque González Bustamante las clasifica de la siguiente manera "Las sentencias se dividen en condenatorias y absolutorias interlocutorias y definitivas",¹⁷² señalando que la sentencia interlocutoria es aquella resolución pronunciada durante el proceso que resuelve algún incidente, la sentencia definitiva es la que resuelve el proceso y causa ejecutoria cuando no admite recurso alguno, la sentencia de condena tiene lugar cuando se encuentra plenamente comprobado tanto la existencia del delito como la responsabilidad del procesado, pero la sentencia que tiene relevancia al tema que tratamos es la absolutoria.

¹⁷¹ Opus Cit.; p. 309.

¹⁷² Opus Cit.; p. 233.

Colín Sánchez, señala que la sentencia absolutoria "Determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado".¹³³

Como el contenido de la sentencia lo constituyen todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento y como la verdad histórica que el conocimiento de los hechos con veracidad, y queda demostrado tanto la ausencia de conducta como la atipicidad, o no existen pruebas suficientes que determinen la relación de causalidad entre la conducta y el resultado, se procede a decretar un fallo absolutorio.

"La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal (derecho de castigar en concreto) y la sentencia absolutoria lo único que determina es que tal derecho o no existe o no está debidamente acreditado".¹³⁴

¹³³ Opus Cit.; p. 493.

¹³⁴ RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, 18a. ed.; México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A., 1989; p. 313.

La acción penal inicia el proceso y por consiguiente da lugar a toda la actividad procesal, es muy común que el Ministerio Público ejercite la acción penal cuando tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso y reúne los elementos necesarios para su comprobación pero si en el proceso de demuestra la atipicidad, la ausencia de conducta del procesado, la sentencia que pondrá fin al proceso será la absolutoria.

De acuerdo con Manuel Rivera Silva. La resolución judicial que tratamos procede en los siguientes casos:

I. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;

II. Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho;

III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual);

IV. Cuando esta acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;

V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito, o pruebas suficientes que acrediten responsabilidad.

VI. En caso de duda".¹⁶⁵

Consideramos que éstas son todas las hipótesis que originarán el fallo absolutorio como vemos en los primeros cuatro casos procederá éste, cuando quede demostrada la atipicidad del acto, la inimputabilidad, la ausencia de culpabilidad o de alguna causa de justificación o excusa absolutoria.

En el quinto caso, cuando no hay suficientes pruebas que acrediten plenamente el cuerpo del delito o los elementos necesarios que acrediten la responsabilidad del procesado, y por lo que respecta al caso de duda, en que se tienen los mismos elementos para afirmar como para negar, el juzgador ha de proceder a absolver.

De acuerdo con los artículos 443 del Código de Procedimientos penales en concordancia con el 360 del Código Federal de Procedimientos Penales son irrevocables y causan ejecutoria.

¹⁶⁵ *Ibidem*; pp. 312 y 313.

"I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso no se haya interpuesto, y

II. Las sentencias de segunda instancias y aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno".

De lo anterior se desprende que la sentencia absolutoria será irrevocable de acuerdo con la fracción primera del artículo y Código antes mencionado y quedará firme.

Como la sentencia condenatoria determina la reparación del daño que según el artículo 34 del Código Penal, cuando es exigida al delincuente tiene el carácter de pena pública en el caso de la sentencia absolutoria, en que queda patentizada la ausencia de conducta, la atipicidad, cuando queda plenamente comprobada la ausencia de culpabilidad del sentenciado, establecida la inocencia de éste se le decretará la absolución en cuanto a la reparación del daño.

Por otra parte al sentenciado absuelto se le ha causado un daño material como moral, al estar privado de su libertad por todo el tiempo que dura el

procedimiento pues durante ese tiempo pierde desde el trabajo y en casos graves hasta su familia, lo cual hace necesario que se le indemnice moralmente.

4.2 El Sobreseimiento

La otra forma de terminar el proceso es el sobreseimiento que al igual que la sentencia es una resolución judicial con que finaliza el proceso.

"Viene al caso el sobreseimiento cuando aparece prácticamente inútil o jurídicamente innecesario llevar adelante el proceso. Se interrumpe su normal desenvolvimiento, pues, se procede a sobreseer".¹⁸⁵

Como vemos la sentencia no es la única forma de finalizar el proceso, pues si antes de llegarse a ésta se considera inútil la continuación tiene lugar el sobreseimiento.

El sobreseimiento es el resultado de las conclusiones inacusatorias que presenta el Ministerio Público, "las conclusiones son actos procedimentales realizados

¹⁸⁵ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Proceso Penal y Derechos Humanos, 2a ed.: México, D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1993; p. 223.

por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final y en otros para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso".⁸⁷

Las conclusiones inacusatorias, siendo la exposición fundamentada jurídicamente de los elementos instructorios del procedimiento que sirven de base al Ministerio Público en que este justifica la no acusación del procesado y por consiguiente su libertad, tienen lugar cuando el delito no existió o no es imputable al procesado u opera alguna causa de justificación.

"Tratándose de conclusiones inacusatorias, también se remitirán al Procurador de Justicia y, después de confirmadas producen los efectos jurídicos siguientes: el sobreseimiento de la causa, cuyo auto originará las mismas consecuencia de una sentencia absolutoria con valor de "cosa juzgada" una vez ejecutoriado, y la inmediata libertad del procesado".⁸⁸

Al afirmar lo anterior Colín Sánchez toma como base el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales en el que establece que "si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquel sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado".

⁸⁷ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Opus Cit.; p. 467.

⁸⁸ Ibidem.; p. 473.

En el artículo 324 del mencionado ordenamiento legal se señala que "el auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria".

"Si las conclusiones fueren inacusatorias, el juez las remitirá al Procurador General de Justicia para que éste, oído el parecer de sus Agentes auxiliares, las confirme o las revoque. En el primer caso, el juez sin más trámite dictará auto de sobreseimiento el cual tiene el efecto de sentencia absolutoria".¹²⁾

Sergio García Ramírez, concuerda con lo señalado por Fernando Arilla Bas, al establecer que "en México, donde no existe el sobreseimiento provisional sino sólo el definitivo el fenómeno que ahora nos ocupa consiste en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone en término a la Instancia con absolución del inculcado, sus efectos, por lo demás, son los mismos de la sentencia absolutoria definitiva".¹³⁾

Consideramos que debemos dejar bien establecido que las conclusiones con el acto que las partes definen su posición en el juicio con el resumen analítico del material instructorio que es valorado conforme a derecho y en el caso de las

¹²⁾ ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México, 14a. ed.; México, D.F.: Editorial, Kratos, S.A., 1992; p. 160.

¹³⁾ Curso de Derecho Procesal Penal, 5a. ed.; México, D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1989; p. 636.

conclusiones inacusatorias del Ministerio Público se expresarán las razones de hecho y derecho en que se funde para solicitar el sobreseimiento de la causa.

Conforme al artículo 660 del Código de Procedimiento Penales en su fracción I indica que procederá al sobreseimiento "cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias". Igual disposición encontramos en la fracción I del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De lo anterior entendemos que cuando el agente del Ministerio Público adscrito al tribunal donde se sigue el proceso formule conclusiones inacusatorias, éstas deberán ser puestas a consideración del procurador quien podrá confirmarlas, sustituirías u ordenar que se formulen de nueva cuenta, pero cuando el Procurador confirme o formule y presente conclusiones, estas representarán la posición del Ministerio Público.

La fracción II del citado ordenamiento con su equivalente en la fracción IV del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que procederá el sobreseimiento "cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existía el hecho delictuoso que la motivo".

Esta fracción infiere que procederá el sobreseimiento cuando se compruebe que la conducta es atípica o por que no ha existido el hecho que se imputa al inculpado.

Nos parece muy importante señalar la fracción VI de nuestro Código adjetivo, que en el Código Federal de Procedimientos Penales equivale, a la fracción VII del artículo 298, que se expresa de la siguiente manera: "Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado".

Sobre el particular, cuando se hable de la inocencia, se debe entender que se ha demostrado plenamente que el inculpado no participó en la comisión del ilícito bajo ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se señala a los autores y partícipes del delito.

Consideramos muy importante la observancia del sobreseimiento, porque con éste se evita que el procesado que ha comprobado su inocencia permanezca detenido hasta que concluya el juicio y por otra parte se disminuye el trabajo de la autoridad judicial.

4.3 Forma en que se Hará Efectiva la Reparación del Daño Moral.

En nuestra ley punitiva no se encuentra ninguna orientación sobre el sistema a seguir para el logro de la reparación del daño moral.

Un punto a favor de nuestro Código Penal lo encontramos en el artículo 49, en donde se establece "La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiera cometido".

Por su parte el Código Civil en su artículo 1916 en su párrafo quinto señala que "cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes"...

Acertada redacción tiene el artículo 49 arriba mencionado, pues cuando en un proceso se dicta sentencia absolutoria, la publicación especial de sentencia consistente en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad, sirve a título de reparación.

Consideramos que la publicación especial de sentencia es una forma de reparar el daño moral que se ha causado con motivo del procedimiento, pero no la única, pues cuando se causa un daño moral su responsable tiene la obligación de repararlo por medio de una indemnización en dinero.

Por su parte el artículo 37 de nuestro Código sustantivo se limita a señalar "La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que lo haya pronunciado remitirá, de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente...".

Para esto es necesario llevar a cabo el procedimiento por el delito de calumnia, según se desprende del artículo anterior, lo que nos parece un tanto complicado pues a quien se ha sentenciado absolutamente, después de un largo proceso, inicie otro para poder hacer efectiva la reparación del daño moral que se le causó, por lo que consideramos que se debe reglamentar de una manera precisa la forma en que se hará efectiva la reparación del daño moral y no limitarse a establecer conforme al artículo 30 de nuestro Código Penal en su fracción II, que la reparación del daño comprende "La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima".

Consideramos importante recordar el artículo 344 del Código Penal para el Distrito federal y Territorios de la Baja California del año de 1871 que establecía "Cuando el acusado de oficio sea absuelto, no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con motivo del proceso....".

De lo anterior encontramos que cuando el procesado era sentenciado absolutoriamente, por haber quedado plenamente comprobada su inocencia del delito que se le imputara, en la sentencia se podía fijar el monto de los daños y perjuicios que se le causaban con motivo del proceso.

En el artículo 345 del citado ordenamiento legal se establecía "Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso o contra el que lo denunció, pero con sujeción a las reglas siguientes", y en su fracción III, de una manera coherente señaló "De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso o el denunciante, únicamente en el caso de que la queja o la denuncia sean calumniosas o temerarias".

Nos parece perfecto que el que de manera calumniosa impute un delito a otro, ha de indemnizarle de los daños o perjuicios que se le causen con motivo del proceso.

A efecto de evitar otro procedimiento por parte de quien ha sido sentenciado absolutoriamente, y pretenda la reparación del daño, consideramos que se deben implementar algunos artículos al Código Penal vigente donde se establezcan que "Cuando el proceso concluye con el sobreseimiento o sentencia absolutoria, el juzgador de la causa, fijará en estas el monto de los daños materiales y morales causados con motivo del proceso al acusado".

El monto de la reparación del daño moral será fijado valorando la capacidad económica de quien ha de cubrirla, pues no se busca con esto el enriquecimiento de uno a costa de la ruina de otro.

Habida cuenta de que el delito de calumnias es de los que se persiguen por querrela de parte ofendida, podría el Ministerio Público trate de conciliar a las partes, es decir a quien fue sentenciado absolutoriamente y a quien presentó la denuncia calumniosa a efecto de que repare el daño moral que causó y de esta manera evitar que se entable otro juicio penal por el delito de calumnias.

4.4 Personas Sobre las que Recae la Obligación de la Reparación.

Toda persona que cause daño a otra con motivo de un delito, tiene la obligación de repararla.

Como ha quedado establecido por el artículo 34 de nuestro Código Penal que señala en su párrafo primero que cuando "La reparación del daño proviene del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública".

El delincuente que alude al artículo anterior, para efectos de nuestro tema será, el que establece el artículo 248 bis. "Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa".

Consideramos atinado este artículo, puesto que todo individuo que sufre un daño que no ha sido causado por él mismo, tiene derecho a que se le repare.

Cuando hay en un proceso penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria que establecen la inocencia del procesado, a quien con motivo de aquél se

causó un daño moral, es justo y necesario que quien lo inculpó como el responsable del delito sea la persona que le repare el daño moral.

El tipo penal comprendido en capítulo V del Libro Segundo de Falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, del artículo 248 bis, es equivalente sólo que redactado de diferente manera, al del delito de calumnia establecido en el artículo 356 del mismo código, el que expresa. "El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos o ambas a juicio del juez", y en sus fracciones II y III establece.

"II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o aquél no se ha cometido; y

III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad".

De acuerdo con las dos fracciones anteriores, cuando alguien presenta una denuncia calumniosa y el Ministerio Público, en virtud de las pruebas

obtenidas, ejercita la acción penal y durante el proceso, el inculpado demuestra plenamente su inocencia, quien lo acusa será quien ha de indemnizarle el daño moral.

Mejor regulación existía en cuanto a la reparación del daño y de las personas responsables, en el Código Penal de 1871, pues el artículo 344 disponía, "Cuando el acusado de oficio sea absuelto, no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pudiere, se fijará en ello el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público..."

La legislación penal de 1871, en éste aspecto, mejor regulada a nuestro parecer, pues, establecía que en la sentencia definitiva, si el acusado lo solicitaba, se podía fijar el monto de los daños y perjuicios causados con motivo del proceso.

Es importante también señalar el artículo 345 del mencionado ordenamiento legal, que expresaba "Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso o contra el que lo denunció, pero con sujeción a las reglas siguientes", y en su

fracción III decía. "De los daños y perjuicios le indemnizarán al quejoso o el denunciante, únicamente en el caso de que la denuncia sea calumniosas o temerarias".

De los artículos mencionados se infiere que cuando en un proceso penal, se comprobaba la inocencia del indiciado y lo solicitaba, en la sentencia se fijaba el monto de los daños que habrían de reparársele y quien debería de cubrir la reparación era el que levantaba una denuncia calumniosa o temeraria.

La ventaja que encontramos entre la legislación penal de 1871 sobre la de 1931 es que en la sentencia donde se absolvía al procesado, se establecía el monto de los daños y perjuicios que se le causaban con motivo del proceso.

Además del delincuente hay terceros obligados a la reparación del daño que de acuerdo con el artículo 34 del Código Penal en su párrafo tercero señala que cuando la reparación se exige a tercero tiene el carácter de responsabilidad civil.

En el artículo 32 del mencionado ordenamiento legal se establece quienes son los terceros obligados a la reparación del daño, así en su fracción I, expresa: "Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad".

Como vemos tanto el padre como la madre y los demás ascendientes también serán las personas sobre las que recae la obligación de la reparación, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, pero además en su compañía y a su inmediato cuidado.

Concluimos diciendo que la reparación del daño puede ser realizada tanto por la persona que directamente comete el daño, con motivo de la presentación de denuncias calumniosas, como por los terceros obligados a reparar el daño y que se encuentran contemplados en el artículo 32 de nuestro Código Penal.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Desde las primeras agrupaciones humanas encontramos el fenómeno de la criminalidad, de hecho podríamos decir que en todas las sociedades organizadas ha existido el delito.

La sanción como acto para mantener el orden público, surge junto al crimen, procurando garantizar la coexistencia armónica de la sociedad.

El derecho penal es un derecho público porque el Estado es el que dicta las normas creadoras de los delitos y las penas o medidas de seguridad, normando de esta manera las relaciones entre el individuo y la colectividad con la tutela de los valores más altos de carácter preponderantemente social y altos intereses personales.

El derecho penal nace de la necesidad y se propone un fin de utilidad común como es la preservación del orden social y el restablecimiento del orden jurídico perturbado por el delito, lo cual se logra con una sanción o pena, que tendrán una finalidad preventiva.

Los pueblos precortesianos contaron con un conjunto de leyes para la represión de los delitos mediante penas crueles e inhumanas sobresaliendo la pena de muerte.

La conquista de México pone en contacto a dos razas con diferente grado de cultura y civilización, en la que predomina el español, quien impone al indígena desde sus leyes hasta su religión.

Desde el México independiente se ha legislado en materia penal, siendo el primero el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en diciembre 7 de 1871 y a efecto de perfeccionar la legislación punitiva, en el año de 1929 se expide el Código Penal de Almaraz, el que debido a las dificultades prácticas y a que era muy extensa pues contaba con 1233 artículos, es substituido por el Código Penal vigente el cual fue promulgado el 13 de agosto de 1931.

Nuestra ley punitiva vigente no hace una reglamentación adecuada en relación al daño moral, cuyo monto debe ser fijado en equivalencia al daño material que se cause con motivo de un ilícito.

La pena es la consecuencia lógica del delito, a toda conducta negativa se debe aplicar un castigo, el cual ha de tener un valor equivalente al mal del hecho ilícito cometido.

Con la sanción se merman los bienes jurídicos del infractor, como son la libertad o el patrimonio, pero la pena debe estar fundamentada y ser la justa y necesaria para lograr la readaptación social del delincuente.

Dentro de los fines de la pena tenemos la prevención general y la prevención especial, siendo ésta cuando obra sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito, en cuanto a aquella, la sociedad en general por la intimidación que produce el sufrimiento de determinada sanción, se abstendrá de realizar conductas antisociales.

El daño moral es un perjuicio patrimonial, cuando sea consecuencia de un hecho u omisión ilícito, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero.

El Ministerio Público como titular de la acción penal es el órgano del Estado encargado de solicitar la reparación del daño que se ocasionó con motivo de un delito.

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública como de responsabilidad civil, es pena pública, cuando deba ser hecha por el delincuente y responsabilidad civil cuando se exija a persona distinta del infractor.

La ley establece que quien se considere con derecho a la reparación del daño que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil, pero no establece que al procesado se le causan daños morales que le deben ser reparados.

Todo perjuicio que no se haya causado la víctima así misma plantea un problema de responsabilidad civil, cuando algún individuo como resultado de una denuncia es procesado y durante el juicio demuestra su inocencia, la persona que lo denunció es quien debe repararle el daño moral causado con motivo del proceso.

Cuando se dicte sentencia absolutoria porque en el proceso penal se demuestre plenamente la inocencia del indiciado, el juez de la causa debería establecer el monto de los daños causados con motivo del proceso los cuales deberá cubrir el que presente la denuncia calumniosa.

Si al presentar toda denuncia se les tomara protesta haciéndoles saber al denunciante que en caso de sentencia absolutoria deberá reparar el daño material y moral al procesado, las denuncias calumniosas disminuirían lo mismo que los procesos judiciales y la sobrepoblación de los reclusorios.

Con el establecimiento de un artículo a nuestra ley punitiva en donde se establezca "Cuando el proceso concluya con el sobreseimiento o sentencia absolutoria el juzgador de la causa, fijará en éstas el monto de los daños materiales y morales causados con motivo del proceso al acusado". Cumplirá con los fines de la pena; prevención general y prevención especial, pues la sociedad por temor a la sanción y a la reparación que tendría que hacer se abstendrán de presentar denuncias calumniosas.

Debido a que el delito de calumnias es de los que se persiguen por querrela de parte ofendida podría el Ministerio Público tratar de conciliar a las partes, es decir, a quien fue sentenciado absolutoriamente y quien presentó la denuncia calumniosa a efecto de que repare el daño moral y material que originó con el proceso y de esta manera evitar otro juicio por el delito de calumnias.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México, 14ª ed.; México. D.F.: Editorial Kratos, S.A., 1992; pp. 523

BETTIOL, GIUSEPPE. Derecho Penal, 4ª ed.; Bogotá. Colombia.: Editorial, Temis., 1965; pp. 813.

BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, 12ª ed.; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A. 1991; pp. 732.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano.; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1976; pp. 986.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México.; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A.; 1986; pp. 651.

CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos elementales de Derecho Penal, 24ª ed.; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A.; 1987; pp. 359.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13ª ed; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1992; pp. 724.

CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Derecho Penal, 4ª ed.; La Mesa. Baja California.: Cárdenas Editor y Distribuidor.; 1992; pp. 491.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, 9ª ed.; México. D.F.: Editora, Nacional.; 1973; pp. 787.

DEL PONT, LUIS MARCO. Penología y Sistemas Carcelarios, Tomo I; Buenos Aires. Argentina.: Ediciones Depalma; 1982; pp. 351.

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2ª ed.; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1984; pp. 923.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 8ª ed.; Naucalpan. Estado de México.: Editorial Esfinge, S.A.. 1988; pp. 236.

FONTAN BALESTRA, CARLOS. Derecho Penal, 12º ed.; Buenos Aires. Argentina.: Editorial, Abeledo Perrot., 1989; pp. 750.

GARCIA RAMIREZ , SERGIO. Curso de derecho Procesal Penal, 5º ed.; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1989; pp. 865.

_____ Proceso Penal y Derechos Humanos, 2º ed.; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1993; pp. 410.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 3º ed.; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1959; pp. 417.

GONZALEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO. Derecho Penal Mexicano.; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1991; pp. 506.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones, 5º ed.; Puebla. México.: editorial, Cajica S.A., 1984; pp. 946.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 3º ed.; Buenos Aires. Argentina.: Editorial, Losada, S.A., 1964; pp. 1435.

LOPEZ GALLO, MANUEL. Economía y Política en la Historia de México, 18º ed.; México. D.F.: Ediciones El Caballito., 1980; pp. 609.

MARTY, G. Teoría General de las Obligaciones. Volúmen I.; Puebla. México: Editorial, Cajica, S.A., 1986; pp. 415.

MAZEAUD, HENRI Y LEON Y ANDRE, TUNC. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen I, 5º ed.; Buenos Aires. Argentina.: Ediciones Jurídicas, Europa-América., 1961; pp. 470.

MOSSET ITURRASPE, JORGE. Responsabilidad por Daños, Tomo IV.; Buenos Aires. Argentina.: Editora Comercial Industrial y Financiera., 1986; pp. 292.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, 18º ed.; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1989; pp. 403.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano.; 15º ed.; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 1990; pp. 654.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Puebla. Puebla. México.: Editorial, Cajica, S.A., 3ª ed., 1993.

Código Federal de Procedimientos Penales; México. D.F.; Ediciones, Delma, 7ª ed., 1994.

Código Penal para el Distrito Federal; México. D.F.; Editorial, Porrúa, S.A., 52ª ed. 1994.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 46ª ed. 1993.

Código Civil para el Distrito Federal; México, D.F.; Ediciones Delma, 11ª ed., 1994.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación; México.: Imprenta del Comercio de Doblán y Chávez, 1871.

Código Financiero del Distrito Federal. Nº 22, 1994, Tomo CDXCV, Sección 2ª; México. D.F.: Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1994.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; México. D.F.: Editorial, Porrúa, S.A., 13ª ed., 1992.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; México, D.F.: Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1994.

Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican a los Ciudadanos Administrador Tributario Regional, Contralor Interno y Directores de Area; México. D.F.: Diario Oficial de la Federación, 7 de abril de 1987.